



2ej 143

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA**

**CIVIL**

**TESIS**

**Que para obtener el titulo de**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**presenta**

**FRANCISCO JAVIER DIAZ DOMINGUEZ**

**México, D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

|  | Pág. |
|--|------|
| PROLOGO .....  | E    |
| CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.                       |      |
| A) Derecho Francés y Derecho Español .....                 | 1    |
| B) Del México Independiente al Derecho Contemporáneo ..... | 2    |
| CAPITULO II. EL ACTO JURISDICCIONAL.                       |      |
| A) Concepto .....  | 13   |
| B) Función social .....                                    | 14   |
| CAPITULO III. EL JUICIO DE PAZ.                            |      |
| A) Aspectos generales .....                                | 17   |
| B) Procedimiento .....                                     | 18   |
| 1.—Demanda y citación .....                                | 18   |
| 2.—Audiencia de pruebas y alegatos .....                   | 19   |
| 3.—Sentencia .....   | 20   |
| 4.—Impugnación .....                                       | 21   |
| 5.—Ejecución .....   | 23   |
| CAPITULO IV. EL JUEZ DE PAZ.                               |      |
| A) Competencia:  |      |
| 1.—por razón de cuantía .....                              | 27   |
| 2.—por razón de la materia .....                           | 29   |
| B) Nombramiento .....                                      | 30   |
| C) Responsabilidad .....                                   | 31   |
| D) Incapacidad, inhabilidad e incompatibilidad .....       | 32   |
| CONCLUSIONES .....   | 34   |

## PROLOGO

Considerando que la justicia de paz es conciliadora desde el punto de vista individual e integradora desde el punto de vista social, ya que simultáneamente aviene a las partes en el orden civil, restaurando la tranquilidad y la confianza dentro del conjunto social al que pertenecen y en lo penal, al resolver el conflicto devolviendo o reintegrando a la parte agraviada lo que le corresponde y restableciendo con ello el orden público, pues la justicia de paz en todo caso, llena con nexos de armonía los huecos que las pequeñas irregularidades provocan dentro de los grupos humanos, generalmente incapaces de suponer que algunos conflictos, al parecer insignificantes, desencadenan gravísimos problemas, por lo que la paz siempre se halla amenazada cuando los pequeños disturbios se mantienen sin solución.

La justicia de paz tiene un sentido social muy profundo, y lejos de ser su característica distintiva la "mínima cuantía" convendría destacar en ella esa calidad pacificadora e integradora, ya que ninguna otra institución jurídica puede competir por ahora con la justicia de paz en esa modesta e incomprensida labor social que la mantiene en contacto con los menesterosos, con los humildes y en general con todos aquellos densos grupos populares que confían en la rectitud de los jueces. De ahí que no despierte menos optimismo ni menos seguridad la persona del juez de paz sentenciando "en conciencia", pues el hecho de confiar en un hombre la solución de situaciones conflictivas en una audiencia única y sin obligación de someter su juicio a un estatuto preconstituido sobre la estimación de las pruebas, habla en favor suyo, como tal vez no acontece jamás con respecto a ningún otro funcionario.

Tales consideraciones nos llevan a pensar en el derecho del porvenir con menos artificio que el actual, con menos ficciones o sin ellas, y tal vez con una subjetividad garantizada por la persona del juez en quien la sociedad confiará su calidad humana y profesional, la solución de sus conflictos. Sin embargo, con un poco de experiencia y algo más de reflexión, podríamos trastocar los conceptos, especialmente bajo la consideración de que las instituciones marchan a impulso de las necesidades, y de que la complejidad de las relaciones humanas, cada vez creciente, reclama precisamente la renuncia a la subjetividad; aunque sin desconocer que en condiciones mejores de preparación y formación, pudiera ser en cierta proporción provechosamente confiable.

El derecho, como todas las disciplinas, está sufriendo en el momento actual un ajuste inquietante, bajo el influjo de un cambio de valores verdaderamente imprevisto; la democracia teorizante se desmorona, y un humanismo nuevo con perfiles socialistas se impone. Todo individuo forma parte de la sociedad y en tal virtud es digno de consideración y respeto; por lo mismo, el delincuente y el irregular en general, deben ser motivo de estudio mejor que de segregación; y la persona del juez está requiriendo, cada día con mayor urgencia, una preparación profesional más adecuada y una capacidad de juzgar debidamente acreditada.

Por otra parte, las ciencias tienden a ser cada día más sistemáticas y objetivas; y la maquinaria judicial, como trasunto de una doctrina siempre en marcha, no escapa a tales exigencias; por lo que prácticamente, algunos aspectos al parecer rudimentarios, como la justicia de paz en su forma tradicional se antojan como rezagos de la época patriarcal, y por tanto, fuera de ritmo con relación a los hombres y a las instituciones de nuestro tiempo, especialmente, si consideramos que el derecho por sus finalidades y por su calidad, debe ajustarse no sólo a los objetivos de la vida sino a los propósitos de la ciencia. Por eso la justicia de paz está requiriendo una reorganización y aun más, una reestructuración desde sus bases, de acuerdo con los conceptos novísimos de las disciplinas que le auxilian, ya que la administración de justicia es, a no dudarlo, un aspecto de la arrolladora y compleja actividad social en perpetua transformación.

Las sociedades marchan a ritmo con la cultura, esto es evidente, la evolución se impone; no pueden ni deben estancarse las instituciones cuando los individuos que las integran están registrando un ritmo ascendente. La inquietud por la restauración se hace sentir en distintos aspectos, y es natural que estas nuevas o reconstruidas instituciones requieran nuevas y más claras responsabilidades por parte de las personas que las presiden. Por lo que se hace necesario, tratándose de la justicia de paz, exigir al funcionario que la administra una preparación profesional muy amplia y al poder que la reglamenta una legislación ajustada a las necesidades y exigencias de la época. Reflexiones más que suficientes para justificar mi preferencia por este tema, pues considero que el aspecto más importante de la administración de justicia, es el que finca relaciones entre el juez y uno o varios sujetos cuya conducta merece ser calificada de irregular o de amenazante, porque

detrás de toda transgresión se ocultan acontecimientos inevitables y se desencadenan situaciones graves que a tiempo pueden ser evitadas.

Las innovaciones radicales algunas veces siembran el desconcierto especialmente en espíritus temerosos o rutinarios porque quebrantan el ritmo habitual de las instituciones. Suele contagiarse y generalizarse este desconcierto, cuando se olvida que la estabilidad sirve de obstáculo al progreso; aunque en último término se impone una dialéctica que con carácter conciliatorio defina y solucione estos inevitables conflictos.

La justicia de paz, tal como se administra actualmente en México, es anacrónica, superficial y poco efectiva; sin embargo, no podemos desconocer la necesidad de su existencia ni el riesgo de una suplantación irreflexiva. Tenemos pues, por el momento razones suficientes para defenderla; aunque reiterando la exigencia de una reestructuración y el apoyo en nuevos e improrrogables principios.

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS

## A) Derecho Francés y Derecho Español.—

El nombre "Justicia de Paz" y aún el espíritu de la propia justicia tiene su origen en el Derecho Francés y precisamente debe invocarse la Revolución Francesa; a pesar de que en España, Inglaterra y Holanda, se haya usado incidentalmente un nombre semejante, ya que se hablaba de "justicia pacificadora" (1), y de que autores tan respetables como Don Eduardo J. Couture, la atribuyan con su actual significación al Derecho Español, al explicar que la Justicia de Paz es, sin duda fruto característico de las instituciones hispano-coloniales transformadas de acuerdo con las exigencias de la incipiente organización nacional, ya que se formó en ese derecho intermedio que rigió entre la colonia y la codificación; y no son menos respetables las opiniones de Jofré y Seligman, en el sentido de que en Inglaterra hubo jueces pacificadores antes que en España. Sin embargo, las referencias más autorizadas proceden de los autores franceses: E. Garsonnet y Ch. César-Bru, quienes afirman enfáticamente, que la Justicia de Paz se originó en Francia, con los elementos característicos y los propósitos que subsisten aquí, allá y en otros países; así lo explican en su "Traité Théorique et Practique de Procédures Civiles et Commerciales" (según fragmento de la obra, traducido al español por el Lic. Calixto Cámara León). En la que nos informa que "Los Justicias de Paz", fueron creados por decretos de 16 y 24 de Agosto de 1790, en Francia, para juzgar los pequeños procesos, conciliar otros mayores antes del litigio, cumplir ciertas funciones administrativas, y en una palabra ejercer simplemente y con poco gasto, las atribuciones que convienen a una magistrado fácil de abordar, presto a juzgar, conciliador de los litigantes y personalmente conocido por ellos. Esta institución, exigida por la mayor parte de las peticiones de los Estados Generales de 1789, tenía como asiento la "Oficina de Paz", donde las partes acudían, antes de pleitar, presentando sus querellas ante el magistrado que se esforzaba en conciliarlos; a lo que parece, imitando a los "jueces pacificadores", que existían en Holanda en el mismo siglo. (2).

Cabe referirse a Voltaire, quien generalizó en Francia el nombre de "Justicia de Paz", aplicándolo al juicio rápido y económico de los pequeños pleitos, y que la Asamblea Constituyente de 1789, vinculó a la nueva organización francesa, contra la oscuridad de los procesos complicados aún para causas ínfimas, con la esperanza de lograr una justicia libre de los rigores del procedimiento y de las formas que entenebrecen el proceso, hasta provocar en el juez más experimentado, una confusión entre lo razonable y lo justo. (3) Porque a pesar de que hay ocasiones en que las partes alegan razonablemente y hasta teniendo a su parecer un derecho que los ampara, hay una sola justicia, y el veredicto del juez no debe inclinarse al más inteligente, sino en favor del que invoca la equidad y que además demuestra, que está de su parte; lo cual debe ser reconocido por el juez en conciencia.

Y no obstante que en la Historia del Derecho se encuentran referencias similares de jueces filósofos eminentemente conciliadores, en China, Grecia, Palestina, Austria, Rusia y otros países; lo cual no es raro, pues la intención pacificadora mueve en forma natural, como lo hemos hecho notar anteriormente, a toda autoridad cuando su relación con los litigantes es, en cierto modo tutelar o protectora; pero debe atribuirse a Francia, el mérito de fundar legalmente y con este nombre a los juzgados de paz, definiendo claramente su calidad y sus tareas, aunque actualmente, los "juges de paix" fueron sustituidos por los tribunales de instancia de acuerdo con la Ordenanza número 58-1273, de 22 de Diciembre de 1958, relativa a la organización judicial. (4).

(1) CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, prólogo al libro de Antonio Francoz Rigalt.— *Manual de Justicia de Paz*. México, Editorial Comaval, S. A., 1958.

(2) CAMARA LEON CALIXTO.— *Nueva Orientación para la Justicia de Paz*. México, Tesls Profesional.— U.N.A.M., 1962, p. 42.

(3) SOLUS HENRY et ROGER PERROT.— *Droit Judiciaire Privé*. T. I., París, Sirey, 1961. pp. 45 y ss.

(4) SOLUS y PERROT. Op. Cit. p. 519.

Acerca de los orígenes hispánicos o franceses de la justicia de paz, se ha discutido mucho en México. Quienes sostienen la filiación hispánica de la justicia de paz, recuerdan que ya en el Fuero Juzgo (693), se hablaba de jueces "adsertores de paz o pacificadores" (Ley 15, Título I., Libro II); y que en las Partidas se aludía a los "jueces avenidores" (Ley 23, Título IV, Partida Tercera) (5). Conviene precisar sin embargo, que en España no fue sino hasta la expedición del Reglamento Provisional para la administración de justicia, de 16 de Septiembre de 1835, cuando se atribuyeron a los alcaldes y tenientes las funciones de jueces de paz (6). Pero debido a que el procedimiento arbitrario de primera instancia era inconveniente y la apelación para ante el Ayuntamiento, incompatible con el sistema de gobierno inaugurado en aquella época; hubo necesidad de reformar dichas disposiciones, como se efectuó por la ley de 10 de Enero de 1838, aunque también con carácter provisional. Esta ley definió y dió forma especial a los pleitos de menor cuantía mandando se denominaran aquéllos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pasara de 100; atribuyendo su conocimiento a los jueces de primera instancia con apelación a las audiencias y estableciendo un procedimiento breve y sencillo para ambas instancias. En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se procuró enmendar los inconvenientes y suplir las omisiones de la de 1838, dando reglas más explícitas aunque tampoco exentas de dificultad y de dudas, para la substanciación de los juicios tanto en primera como en segunda instancia en los artículos 1133 al 1161, que contiene el título 23, cuyo epígrafe es "de los juicios de menor cuantía" (7). Siendo por Real Decreto de 22 de octubre de 1855, el que "creó los juzgados de paz, subsistiendo los alcaldes para sancionar faltas" (8).

Aunque es más probable que el nombre "justicia de paz", haya sido tomado del derecho francés que del español, como lo muestran las fechas de introducción de esta clase de juzgados en México (1836-1853) y en España (1855), no se puede dejar de reconocer la influencia básica que la tradición hispánica —a través de las instituciones de los "alcaldes", y los "jueces municipales", cuyos nombres aún subsisten en algunos estados mexicanos— ha tenido en la configuración procesal de nuestra justicia de paz (9).

#### B) Del México Independiente al Derecho Contemporáneo.—

A partir de los tratados de Córdoba y del Plan de Iguala con los que se consumó nuestra independencia y aún durante el Imperio de Iturbide, el Municipio se impone naturalmente como base de una nueva organización que no podía flotar en el vacío; ya por entonces los Alcaldes y demás miembros de los Ayuntamientos eran nombrados por elección popular, por lo que, de hecho los jueces mínimos eran democráticamente puestos y sostenidos en sus cargos. Sin embargo, debemos reconocer que fue la Constitución de 1824, la primera que organizó el gobierno de México, como nación libre y soberana.

En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los jueces de paz, fue la Constitución centralista de

(5) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO.— *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua*, Chihuahua. Universidades de Chihuahua, 1959, p. 193.

(6) ARTICULOS 22 y 31 DEL CITADO REGLAMENTO PROVISIONAL.— *Manual para la administración de justicia o Compilación de los decretos, circulares y otras disposiciones relativas a la misma desde 1832 hasta 1841*. España, 1842. pp. 9-12.

(7) MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.— *Derecho Procesal Civil*.— Madrid, Revista de Derecho Privado, 1964, p. 387.

(8) DE ARCENEGUI ISIDRO y EDUARDO GARCIA GALAN.— *La nueva justicia municipal*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947 (2a. Ed.), pp. 17 y ss.

(9) OVALLE FAVELA JOSE.— *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 30, Septiembre-Diciembre de 1977, p. 369.



1836 —no obstante que tuvo escasa vigencia— ya que en los artículos 22 y 27 al 31 de la Sexta Ley se halla un reconocimiento amplísimo de esta institución y de la actuación de sus titulares, cuyas funciones eran similares a la de los alcaldes (10).

Cabe señalar, que las llamadas Siete Leyes Constitucionales, introdujeron en México el régimen "centralista", y que el territorio de la República fue dividido en Departamentos, a cargo de gobernadores nombrados por el Presidente; cada Departamento en Distritos, a cargo de un prefecto nombrado por el gobernador; y cada Distrito en partidos, a cargo de un subprefecto nombrado por el prefecto y ratificado por el gobernador; subsistiendo también los Ayuntamientos a cargo de los alcaldes aún sujetos a la prefectura. Por su parte, el artículo 22 de la citada Sexta Ley, disponía el establecimiento de jueces de paz, para aquellas poblaciones en las que no hubiera ayuntamientos y cuyo número de habitantes no pasara de ocho mil; el artículo 27, se refiere a que "los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto y aprobados por el gobernador, durarán un año y podrán ser reelectos". Entre sus atribuciones se contaban: la de velar sobre la tranquilidad y el orden público; ejercer en su demarcación el oficio de conciliadores; determinar en los juicios verbales; dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentes que no dieran lugar a ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales; practicar las que les encargaran los tribunales y jueces respectivos y promover ante las autoridades superiores inmediatas cuanto creyeran conveniente al bien de su demarcación. El artículo 30, establecía que el cargo de juez de paz era concejil, y que no podría renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador o bien para el caso de reelección; y el artículo 31, se refiere a que una ley secundaria detallaría todo lo conducente al ejercicio del cargo de juez de paz y las exenciones de que gozarían (11). A este último respecto, el 20 de marzo de 1837, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos, con el que materialmente empezó la actuación de los jueces de paz (12).

El Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales, elaborado en el año de 1840, también dedicaba toda la Sección Quinta de su Título Sexto a la Justicia de Paz, e introducía como novedades, el que los jueces de paz poseyeran un capital físico o moral, que les produjera con qué vivir honradamente, y que fueran electos popularmente por ciudadanos de su sección o pueblo, renovándose cada cuatro años.

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, dejaron subsistente la antigua división político territorial, hasta que el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, y se restituyeron los Estados en lugar de los Departamentos (13).

Por Bando de 11 de enero de 1846 y Decreto de 12 de Julio de 1846, fueron creados los "jueces de cuartel y de manzana", en sustitución de los alcaldes; pero en la Ley de 19 de marzo de 1846, fueron regulados nuevamente los alcaldes. De tal manera que la justicia de paz prosiguió con sus diversas evoluciones entre el juez de paz y el alcalde, que en su calidad de pacificadores, los caracterizó en medio del intenso movimiento que en esa época se dejó sentir en el aspecto social, político y económico en nuestro país, desde la independencia has-

(10) OVALLE FAVELA JOSE.— Op. Cit. p. 386.

(11) PALLARES JACINTO.— *El poder judicial o Tratado completo de la Organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República*. México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874, pp. 50-51.

(12) *Manual para la administración de justicia o compilación de los decretos, circulares y otras disposiciones relativas a la misma desde 1832 hasta fines de 1841*.— Valencia (España), Imprenta de Cabrerizo, 1842, pp. 9-12.

(13) MONTES DE OCA MEDINA LUIS.— *La justicia de paz en materia penal*. México, Tesis Profesional.— U.N.A.M., 1971, p. 75.

ta la revolución. Por decreto de 6 de julio de 1848, se suprimen los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, sustituyéndolos por los alcaldes de manzana o de cuartel, con las mismas atribuciones de aquellos; y por Decreto de 17 de enero de 1853 en la Ciudad de México, los alcaldes de cuartel, fueron sustituidos por los jueces menores, quienes tenían facultades judiciales mixtas en materia penal y civil (14).

Los jueces menores establecidos por la citada Ley de 17 de enero de 1853, en sustitución de los alcaldes, tuvieron a su cargo el conocimiento de los juicios verbales cuyo interés no pasara de cien pesos y en la materia penal tuvieron a su cargo funciones preventivas y la práctica de los sumarios (15). Eran nombrados por el Ejecutivo, de una terna propuesta por el Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales. Los jueces nombrados fuera de la capital, en las municipalidades del Distrito Federal, eran llamados "jueces de paz", y tenían la misma competencia civil y penal que los menores de la capital, según resolución del gobierno de 26 de junio de 1874 y ejecutorias de la primera sala del Tribunal Superior de 30 de abril de 1872 (16).

La Ley Lares de 16 de diciembre de 1853, uniformó la denominación de los juzgados menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a ambos "juzgados locales". Les atribuyó el conocimiento de los juicios verbales civiles con cuantía no mayor de cien pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera represión o corrección ligera (multa hasta de cincuenta pesos, servicios de obras públicas hasta por ocho días y prisión o servicio en un establecimiento de beneficencia hasta por quince días). Esta ley fue derogada al triunfo de la Revolución de Ayutla, por la de 21 de septiembre de 1855 (17).

En la primera ley procesal civil del Distrito Federal, la ley "que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios" de 4 de mayo de 1857, se reguló el juicio verbal. El artículo 1o. de esta ley, se refiere a que a través del juicio verbal se tramitaban las demandas civiles cuyo interés no pasara de cien pesos, si eran promovidas ante los jueces menores o de paz, o de trescientos pesos ante los jueces de primera instancia. El procedimiento era oral y concentrado. Una vez presentada la demanda y citado al demandado se llevaba a cabo una audiencia en la que las partes exponían sus pretensiones y oposiciones y se fijaba la litis. Las pruebas debían ser ofrecidas y practicadas después, dentro de un plazo de quince días. Concluida la oportunidad de las partes para que formularan alegatos, el juez debía exhortarlas a entrar en una composición amigable, y en caso de lograrlo, se daba por concluido el juicio; en el supuesto contrario el juez debía dictar la sentencia. Esta y las demás resoluciones dictadas en los juicios verbales eran irrecurribles (18).

a) La Ley para arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, promulgada por Félix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858, preveía el establecimiento de juzgados de paz en los Estados (llamados en la ley "departamentos") de la Re-

(14) PALLARES JACINTO.— Op. Cit., pp. 50-51.

(15) S. MACEDO MIGUEL.— *Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México (1913)*.— Criminalla núm. 5. México, 1960. p. 311.

(16) PALLARES.— Op. Cit., pp. 51-52.

(17) MACEDO.— Op. Cit., p. 311.

(18) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.— *Resumen acotado de la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857*.— México, Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, núm. 16, U.N.A.M., octubre-diciembre de 1975, pp. 547-548  
ARTICULOS 10 y 25 de la Ley 4 de mayo de 1857.

pública y de juzgados menores en la Ciudad de México, con competencia para conocer, las dos clases de juzgados: de las conciliaciones en los juicios civiles con cuantía que no excediera de cien pesos; de los juicios criminales por injurias y faltas leves, con pena de "represión o corrección ligera" y, de las primeras diligencias en juicios civiles o penales de cuantía superior, en casos urgentes. Los jueces de paz debían ser designados por los gobernadores y los menores por el Supremo Gobierno; a ninguno se le exigía que fuese abogado. El juicio civil verbal que regulaba esta ley era sustancialmente igual al previsto en la ley de 4 de mayo de 1857 (19).

b) En la Ley prevista para la Organización de los Tribunales y Juzgados, promulgada por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaron "jueces municipales". Nombrados por el prefecto del departamento, a propuesta en terna del tribunal o juez de primera instancia del lugar, los jueces municipales no requerían ser peritos en derecho y duraban en su cargo un año, sin que pudieran ser designados para el período siguiente. Eran competentes para conocer: en juicio verbal de los negocios civiles cuyo interés no excediera de cincuenta pesos; de la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza que no merecieran otra pena que una multa hasta cincuenta pesos o prisión que no excediera de quince días. También conocían los municipales, de juicios civiles con cuantía hasta de cien pesos, pero su sentencia era apelable ante el juez de instrucción o de primera instancia (20). Resulta importante el artículo 15, ya que "los jueces municipales pronunciarán sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada, siguiendo los principios de la equidad natural".

c) El primer Código de Procedimientos Civiles del Distrito y el Territorio de Baja California, de 13 de agosto de 1872, reguló el juicio verbal ante los jueces menores, en términos similares a como lo había hecho la Ley de 4 de mayo de 1857. Atribuía competencia a los jueces menores para conocer, en juicio verbal, de los asuntos cuyo interés no pasara de cien pesos. El procedimiento también era oral y concentrado. A petición del actor, se citaba al demandado para que compareciera dentro de tres días a una audiencia en la que ambas partes debían exponer sus pretensiones, excepciones y reconveniciones respectivamente. Si ofrecían pruebas, se concedía un plazo que no debía exceder de quince días para practicarlas, vencido el cual las partes alegaban oralmente y el juez pronunciaba su sentencia dentro de los tres días siguientes. La sentencia era irrecurrible (21).

d) El 15 de septiembre de 1880, fueron promulgados tanto un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, como la Ley de Organización de los tribunales de dichas entidades. A los jueces menores se les atribuyó competencia para conocer los asuntos contenciosos civiles con cuantía hasta de quinientos pesos (22). En materia penal, sólo a los jueces menores foráneos se les otorgó competencia para conocer de los delitos cuya pena excediera de dos meses de prisión o multa de doscientos pesos (23). A los jueces de paz, que sólo existían fuera de México, se les asignó competencia para conocer en juicio verbal de asuntos ci-

(19) Op. Cit. pp. 552 y ss.

(20) *BOLETIN DE LAS LEYES DEL IMPERIO MEXICANO*, t. II, primera parte. México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866, pp. 513-514.

(21) ARTICULOS 1094, 1095, 1101, 1102, 1105 y 1124 del Código de 1872.

(22) ARTICULO 1049 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

(23) ARTICULO 342 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 15 de septiembre de 1880.

viles cuyo interés no excediera de cincuenta pesos (24) y de los delitos leves con pena de arresto menor o multa hasta de cincuenta pesos (25). Se prescribió que se debía procurar que en toda población de doscientos habitantes o más, hubiera un juez de paz. En los lugares donde hubiera jueces menores, no se debían nombrar jueces de paz (26).

Los jueces de paz eran nombrados por los ayuntamientos, no requerían ser abogados y duraban en su cargo un año. En cambio los jueces menores, designados por el Ejecutivo a propuesta en terna del Tribunal Superior, sí debían ser abogados y duraban en su cargo dos años (27).

El procedimiento ante los jueces menores variaba según la cuantía del asunto: si excedía de cien pesos pero no de quinientos debía seguirse el mismo procedimiento verbal que se llevaba ante los jueces de primera instancia, con algunas modificaciones referentes a los recursos (28); si no excedía de cien pesos, entonces el procedimiento era el mismo que para los jueces de paz.

El juicio de mínima cuantía ante los jueces menores y de paz que regulaba el Código de Procedimientos Civiles de 1880, era más complicado que el previsto en el Código de 1872. En forma similar a como lo disponía éste, el demandado era citado, a instancia del actor, a una audiencia a la que debía concurrir dentro de los tres días siguientes; en ella el actor exponía su demanda y el demandado su contestación y ambas partes debían proponer sus respectivas pruebas (29). Las pruebas sobre excepciones dilatorias debían practicarse en una audiencia que se celebraba dentro de los tres días siguientes; si eran desestimadas las excepciones dilatorias en dicha audiencia, la cual debía señalarse dentro de los ocho días siguientes (30). Verificada esta segunda audiencia o concluido el plazo probatorio de los ocho días, el juez citaba para oír sentencia, la cual debía pronunciarse, a más tardar, dentro de cinco días (31). Es claro que si el demandado no oponía excepciones dilatorias, no era necesario llevar a cabo la primera audiencia mencionada para las pruebas, citándose entonces inmediatamente para la audiencia de pruebas en general (32). La sentencia dictada en este juicio era irrecurrible. Las demás resoluciones dictadas durante el curso del juicio eran susceptibles de impugnarse a través del recurso de revocación, de carácter horizontal (33).

(24) ARTICULO 1986 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

(25) ARTICULO citado en la nota (23).

(26) ARTICULO 3o. de la Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de Baja California de 1880.

(27) ARTICULOS 5o., 7o., 14 y 15 de la Ley de Organización de los Tribunales de 1880.

(28) ARTICULO 1052 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

(29) ARTICULOS 1054 y 1060 Idem.

(30) ARTICULOS 1062-1064 Idem.

(31) ARTICULO 1074 Idem.

(32) ARTICULO 1075 Idem.

(33) ARTICULOS 1092 y 1093 Idem.

Como podemos observar, la regulación del Código de 1880, sobre el juicio de mínima cuantía, permitía que éste se prolongara en una serie de audiencias, que normalmente podían ser cuatro: 1.— Audiencia de demanda y contestación y ofrecimiento de pruebas. 2.— Audiencia de pruebas sobre excepciones dilatorias. 3.— Audiencia de pruebas en general y 4.— Audiencia de alegatos. La sentencia era dictada después, dentro de los cinco días siguientes. Todo esto, claro, si el procedimiento se ajustaba a las previsiones legales.

e) El Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884, reguló en términos sustancialmente iguales al de 1880, el juicio verbal ante los jueces menores y de paz.

f) La Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales de 9 de septiembre de 1903, conservó las mismas reglas respecto de los jueces menores. A los jueces de paz les asignó la misma competencia, pero su designación pasó de los ayuntamientos al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Justicia (34). En la ciudad de México la ley creó los "jueces correccionales", semejantes a los de paz foráneos, con competencia también mixta: en materia civil, asunto con cuantía que no excediera de cincuenta pesos, y en materia penal, robos simples y delitos con pena no mayor de arresto por dos meses o multa de doscientos pesos (35). En consecuencia, los juzgados mejores de la ciudad de México dejaron de conocer de los asuntos civiles que no excedieran de cincuenta pesos. Los jueces correccionales, a los cuales si se les exigía título de abogado, eran nombrados también por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia (36).

g) La Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común también de 9 de septiembre de 1903, estableció los procedimientos que se debían seguir ante los jueces correccionales de la ciudad de México, tanto en materia civil como penal. Similar al juicio verbal ante los jueces menores y de paz, el juicio civil resultaba más concentrado, ya que podía llevarse a cabo en una sola audiencia, o a lo sumo en dos; en la misma audiencia, el juez debía dictar sentencia (37).

La introducción de los juzgados correccionales con competencia mixta, sin embargo, tuvo dificultades prácticas. Al haber sido ubicados en el palacio de justicia penal, anexo a la cárcel general, en Belem, de hecho los jueces correccionales se negaron a conocer de asuntos civiles, dedicándose sólo a conocer de los penales, con lo que se produjo "el imprevisto y contraproducente resultado de que no hubiera jueces para los negocios que no excedieron de cincuenta pesos. . ." (38).

h) En diciembre de 1912, fue designada una Comisión Revisora del Código de Procedimientos Penales, en la cual surgió la idea de "establecer en la ciudad de México, jueces de paz con jurisdicción mixta, con límites muy bajos tanto en materia civil como penal y asignándole el conocimiento de las faltas, atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales, a las autoridades políticas y administrativas" (39).

(34) ARTICULO 16 de la Ley de Organización Judicial de 1903.

(35) ARTICULO 33 Idem.

(36) ARTICULOS 31 y 77 Fracción III, Idem.

(37) ARTICULO 1o., Fracs. I, III, IV y V de la Ley Transitoria de Procedimientos de 1903.

(38) MACEDO.— Op. Cit., p. 314.

(39) MACEDO.— Op. Cit., p. 308.

Integraron esta Comisión, que no llegó a concluir sus trabajos por los sucesos políticos de febrero de 1913 (40), Manuel Escudero y Verdugo, Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo. Estos dos últimos formaron parte de la nueva Comisión, en la que también participaron Manuel Olivera Toro y otros, a la que se encomendó el 25 de abril de 1913, formular el Proyecto de Ley para establecer los juzgados de paz en la ciudad de México. La comisión concluyó sus trabajos a principios de septiembre del mismo año de 1913.

El Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México, de 1913, resulta de suma importancia, ya que es el que mayor trascendencia ha tenido en la legislación positiva mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, la Ley de la Justicia de Paz de 1o. de junio de 1914 (41), promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, acogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después, a la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal (42), el cual, en su artículo 3o., recogió casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el título especial sobre justicia de paz, que contiene al final el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 29 de agosto de 1932 (43), vigente todavía, proviene sustancialmente de la parte procesal civil del citado proyecto, con exclusión de la materia procesal penal, que fue suprimida y de las disposiciones orgánicas, que con algunas modificaciones pasaron a las leyes orgánicas de Tribunales del Distrito Federal de 9 de septiembre de 1919 (44), 29 de diciembre de 1922 (45), 31 de diciembre de 1928 (46), 30 de diciembre de 1932 (47) y 26 de diciembre de 1968 (48), esta última actualmente en vigor. Además de que varios códigos de los Estados, al copiar el Código del Distrito Federal de 1932 y con él, el Título Especial sobre Justicia de Paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto de 1913.

El proyecto de 1913, aunque en alguna medida recoge la experiencia de la legislación anterior, resulta novedoso en múltiples aspectos.

Por otro lado, los autores del proyecto procuraron que éste fuera suficiente por sí solo para regular la justicia de paz, previendo la supletoriedad de los códigos procesales civil y penal y de la legislación orgánica sólo para cuando "fuere indispensable para complemen-

(40) CONTRERAS MARIO y JESUS TAMAYO.— *México en el siglo XX: 1900-1913*. México, (textos y documentos), U.N.A.M., 1975, pp. 493-4.

(41) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 5 de abril de 1914.

(42) EL CONSTITUCIONALISTA (Diario Oficial del Gobierno de Venustiano Carranza de 3 de Octubre de 1914).

(43) DOF del 1o. al 21 de septiembre de 1932.

(44) DOF de 15 de septiembre de 1919.

(45) DOF de 31 de diciembre de 1922, suplemento.

(46) DOF de 31 de diciembre de 1928.

(47) DOF de 31 de diciembre de 1932.

(48) DOF de 29 de enero de 1969.

tar las disposiciones de esta ley y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas", según disponía el artículo 66 (49). Esto explica el por qué, al incorporarse el proyecto con las exclusiones indicadas antes, al Código de Procedimientos Civiles de 1932, bajo un título especial realmente sí resulta muy diferente en cuanto a técnica legislativa y orientación procesal, del Código de Procedimientos Civiles de 1932. El contenido del citado artículo 66 del proyecto fue recogido, obviamente sin la referencia al Código Procesal Penal, por el artículo 40 del título especial.

i) Refiriéndonos a la legislación orgánica posterior al decreto número 34 expedido por Venustiano Carranza en 1914. En la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1914, se uniformó el nombre de los juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal, designándoseles juzgados de paz, tanto a los de la ciudad de México, como a los de las demás municipalidades (50). Los jueces de paz debían ser nombrados por los Ayuntamientos de las municipalidades y no se les exigía que fuesen abogados. Su competencia era mixta: en materia civil, conocían de asuntos cuya cuantía no excediera de cien pesos, y en materia penal, de delitos con penas hasta de treinta días de arresto o de cincuenta pesos de multa (51).

j) La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de 29 de diciembre de 1922, no introdujo ninguna modificación en la organización y competencia de los juzgados de paz; precisando sólo el tiempo de duración del nombramiento del juez: un año con posible reelección (52).

k) La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928, se conservó con la misma competencia de los juzgados de paz, pero, al suprimirse en ese año el sistema municipal en el Distrito Federal, el nombramiento de los jueces de paz, pasó a corresponder al Tribunal Superior de Justicia y la demarcación territorial en la cual se les atribuyó competencia, ya no fueron las "municipalidades", sino las "circunscripciones político-administrativas", en que se dividió el Distrito Federal, es decir, el departamento central y las delegaciones (53).

l) La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 30 de enero de 1932, suprimió el carácter mixto de la competencia de los juzgados de paz. Así, previó que en la ciudad de México hubiera un juez de paz del orden civil y otro del orden penal en cada uno de los cuarteles en que se encontraba dividida; dichos juzgados debían quedar ubicados "en los edificios que ocupen las Delegaciones de Policía". También en cada Delegación foránea debía haber, cuando menos, un juez de paz civil y otro penal. Para estas dos clases de jueces, designados por el Tribunal Superior de Justicia, la Ley exigió, entre otros requisitos, "ser abogado con título oficial" (54). A los juzgados de paz del ramo civil les atribuyó competencia para conocer de los juicios civiles cuyo mon-

(49) MACEDO.— Op. Cit., p. 361.

(50) DECRETOS de 10. de junio de 1914 y de 30 de septiembre de 1914.

(51) ARTICULOS 15, 18 y 28 de la Ley Orgánica de 1919.

(52) ARTICULO 15 de la Ley Orgánica de 1922.

(53) ARTICULO 121 de la Ley Orgánica de 1928.

(54) ARTICULOS 113, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica de 1932.



to no excediera de doscientos pesos. A los juzgados de paz del orden penal les asignó competencia para conocer de los delitos que tuvieran como sanción "apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo monto máximo sea de cincuenta pesos, o prisión cuyo máximo sea de seis meses" (55).

En virtud de las reformas introducidas en la Ley Orgánica por decreto de 31 de diciembre de 1934 (56), los juzgados de paz volvieron a tener competencia mixta, es decir, civil y penal con la cuantía prevista en la ley de 1932 (57).

El 26 veintiséis de enero de 1935 (58) se reformó nuevamente la Ley Orgánica para retirarles a los juzgados de paz foráneos la competencia penal —que fue trasladada a los juzgados menores—, por lo que aquellos perdieron su carácter mixto, quedando sólo con competencia civil; además, se permitió al Tribunal Superior "dispensar" de la exigencia de "ser abogado con título oficial" a los jueces de paz foráneos (59).

Por último, las reformas formuladas el 27 de enero de 1965 a la citada Ley Orgánica (60), incrementaron la cuantía de la competencia civil de los juzgados de paz —tanto de los mixtos de la ciudad de México como de los foráneos civiles— de doscientos a un mil pesos, conservando la misma competencia penal —sólo por lo que se refiere a los juzgados mixtos—.

m) El 26 de diciembre de 1968, fue promulgada una nueva Ley Orgánica, que abrogó a la de 1932. En relación a los juzgados de paz, esta ley no introdujo ninguna modificación sustancial. Los juzgados mixtos de paz de la Ciudad de México y los de paz foráneos, conservaron su competencia en los términos previstos en las reformas de 27 de enero de 1965. En la ciudad de México fueron suprimidos los juzgados menores, los cuales, en cambio, fueron conservados en los partidos judiciales foráneos. Se retiró la facultad al Tribunal Superior de dispensar la exigencia del título de licenciado en Derecho para poder ser juez de paz foráneo, por lo que este requisito de ingreso se tornó indispensable también para esta clase de jueces.

Las reformas de 24 de febrero de 1971 (61) a la Ley Orgánica de 1968, ampliaron la competencia penal de los juzgados mixtos de paz de la ciudad de México —Primer partido judicial— y de los mixtos menores foráneos —Segundo, Tercer y Cuarto partidos judiciales—. En lo sucesivo podrían conocer de los delitos que tuvieran como sanción "apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de un año" (62).

(55) Artículos 120 y 121 *idem*.

(56) DOF de 10 de enero de 1935).

(57) Artículos 113, 115, 116, 120 y 121 de la Ley Orgánica de 1932 reformada.

(58) DOF de 29 de enero de 1935.

(59) Artículos 116 y 121 reformados por la Ley de 1932.

(60) DOF de 4 de enero de 1966.

(61) *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*. México, U.N.A.M., núm. 1, enero-marzo 1972, pp. 44-47.

(62) Artículos 97 y 88 reformados de la Ley de 1968.



En virtud de que en octubre de 1974 los dos únicos territorios federales existentes hasta entonces (Baja California Sur y Quintana Roo) fueron transformados en Estados (63) los cuales deben contar con un órgano legislativo y una legislación procesal y orgánica propios, el 21 de diciembre de 1974 (64) se promulgó la reforma que suprimió las referencias a los territorios federales, tanto en el nombre como en el texto mismo de la Ley. En lo sucesivo ésta se denominó sólo Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal; lógicamente, la misma supresión operó también para el Código de Procedimientos Civiles de 1931, que ya sólo lo es para el Distrito Federal a partir de la reforma de 1974.

Por último el 29 de diciembre de 1975 (65) se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, las cuales, al suprimir los juzgados mixtos menores foráneos y transformar los cuatro partidos judiciales en uno sólo para el Distrito Federal, devolvieron la competencia penal a los juzgados de paz de los anteriores partidos judiciales foráneos. Esto significa que, en virtud de estas reformas todos los juzgados de paz del Distrito Federal —incluyendo los anteriormente conocidos como foráneos— tuvieron, de nueva cuenta, carácter mixto: es decir, competencia civil y penal. Además dichas reformas aumentaron la cuantía de la competencia civil de los juzgados mixtos de paz hasta por cinco mil pesos, incrementando de esta manera el número de asuntos civiles sometidos a su conocimiento y resolución (66).

(63) Decreto de 7 de Octubre de 1974; DOF de 8 del mismo mes y año.

(64) DOF de 23 de diciembre de 1974.

(65) *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*. México, U.N.A.M., núm. 16, de octubre-diciembre de 1975, pp. 529-533.  
DOF de 30 de diciembre de 1975.

(66) Artículo 97 reformado de la Ley Orgánica de 1968.

**CAPITULO II**  
**EL ACTO JURISDICCIONAL**

## A) Concepto.—

Todas las funciones del estado convergen hacia la justicia, y es por ello que al abordar el estudio del acto jurisdiccional, autores tan respetables como Chiovenda, Kelsen, Carre de Malberg, Duguit y otros, plantean discusiones interminables, sosteniendo indistintamente criterios materiales, formales, ontológicos y teleológicos, en número indefinido, y que, si en gran manera responden a exigencias científicas, suelen apartarse de sus objetivos originando confusiones muy significativas, que hacen cada vez menos posible el planteamiento de una definición aceptable para la generalidad.

Resulta difícil dar una definición del acto jurisdiccional, ya que en primer término, su misma existencia, en cuanto acto jurídico que tiene naturaleza propia, está discutida; después, aquellos que le reconocen esa existencia distinta desde el punto de vista material, se forman de él las ideas más diversas y, para caracterizarlo, recurren a criterios harto diferentes (67).

Se han formado muchas doctrinas relativas a la naturaleza jurídica del acto jurisdiccional, de tal manera que después de leer a los diversos autores que las exponen se produce en la mente una gran confusión. Pedro Lampue, formula un criterio básico para conocer el acto jurisdiccional y dice que puede definirse por su contenido, cuando mediante él se resuelve una cuestión jurídica y se pone fin a un litigio; o bien, por su objetivo o fin, en cuanto que el agente que lo realiza persigue cierta meta, que sería la conservación del orden jurídico (68). Pero, en realidad el problema consiste en distinguir el acto jurisdiccional del acto administrativo, anunciando de aquél las notas esenciales que sustancialmente lo diferencian del segundo. Al respecto, se opina que la administración es una función actuante, que tiende a realizar las metas correspondientes a los intereses del estado: de conservación, de poder, de prosperidad o de cultura. Por el contrario, se dice que la función jurisdiccional no tiende a satisfacer tales intereses, sino únicamente a asegurar la protección del orden jurídico legal. Entre los jurisconsultos que sostienen este punto de vista, cabe mencionar a Otto Mayer, Jellinek, Laband (69).

El acto jurisdiccional en sus orígenes implica una confusión de funciones muy significativa, y cabe agregar, que no priva en él una limitación definitiva que tenga por qué constituirse en una exigencia estatal o social. En mi concepto, se viene confundiendo el poder y la función, de modo que si, la división de poderes es necesaria y posible, la de funciones no lo es tanto, y algo semejante resulta de confundir la función con el órgano, pues ni todo lo que hace un juez como funcionario del estado, es jurisdiccional, ni todo lo que hace la autoridad administrativa debe ser estrictamente ejecutivo, alcanzando también esta consideración a los actos legislativos sólo diferentes de los que atañen a jueces y funcionarios del poder ejecutivo, en que sus disposiciones no se concretan a casos particulares; de modo que en esencia toda disposición gubernativa supone acatamiento, porque apunta hacia la equidad.

Algunos señalan como elemento distintivo en los diversos actos de gobierno, el procedimiento, y muchos más, el carácter de la autoridad de quien dimanar. La jurisprudencia por su parte ha negado reiteradamente ambos puntos de vista, al referirse que la garantía que consigna el artículo 14 Constitucional, "debe interpretarse en el sentido de que a cualquier acto de la autoridad que implique afectación a los derechos individuales debe anteceder un procedimiento, sin que precise que la autoridad judicial sea indefectiblemente la que deba intervenir para resolverlo" (Montes de Oca y Obregón Ignacio.— Tomo XXXV, pág. 1956 de "Ejecutorias de la Corte").

(67) LAMPUE PEDRO.— *La Noción del Acto Jurisdiccional*, (Traducción de Jesús Toral Moreno). México, Editorial Jus, 1947, p. 7.

(68) LAMPUE PEDRO.— *Op. Cit.*, pp. 18-19.

(69) PALLARES EDUARDO.— *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Editorial Porrúa, S. A., 1976, pp. 59-60.

Hay sin embargo, casos concretos en los que nuestra constitución política asigna atribuciones específicas al poder judicial, como el artículo 5o., que señala sólo a la autoridad judicial la competencia para imponer como pena el trabajo prestado sin pleno consentimiento; el 11o., que atribuye únicamente a la autoridad judicial la restricción de la libertad de viajar, por razones de responsabilidad criminal o civil, y el 16o. respecto a las órdenes de aprehensión y cateo, etc.

Prácticamente, no tendría una importancia considerable la delimitación de funciones, si no fuera porque no hay necesidad de sostener y menos aún de justificar las confusiones, anomalías y deficiencias, que la cada día más apremiante especialización, rechaza.

Por último diré, que la administración, en materia de juicios, es coadyuvante y subsidiaria del poder judicial, como la judicatura lo es con relación a las funciones gubernativas que no son de su competencia. Situaciones sin precedentes y motivos imprevisibles suscitan y seguirán suscitando en forma inevitable esa suplantación de funciones, que algunos consideran absolutamente normales y necesariamente existentes y que a otros nos parecen materia de rectificación. De cualquier manera, el acto jurisdiccional tiene sus propias características; etimológicamente, viene a ser la declaración o el decir del juez competente, al resolver una pretensión jurídica, generalmente de carácter conflictivo, con apoyo en la ley y en la justicia; por lo tanto, soy de la opinión que el juez tiene una tarea específica y que por lo mismo no puede ser innecesariamente suplantado, reiterando mi convencimiento en el sentido de que necesita de una mejor preparación cultural tan auténtica como exclusiva, la cual no será patrimonio de otros funcionarios.

## B) Función social.

El acto jurisdiccional va tomando día a día y cada vez con mayor seguridad, un carácter eminentemente social; esto se advierte con suma claridad en la justicia de paz y muy especialmente en el ramo civil, al reconocer en el juez la calidad de conciliador, ya que no se le está otorgando únicamente la potestad de juzgar, sino la obligación de constituirse en un elemento coordinador, para lo cual se requiere de ciertas cualidades personales y una conciencia del deber que al mismo tiempo que ha de salvaguardar la seguridad del estado, debe pugnar por el progreso de la comunidad y por los derechos de las personas.

La reestructuración de la justicia de paz, requiere como tarea inicial, la de señalar con la debida claridad, los objetivos que la definen, de los que deben tener conciencia no sólo el propio juez, sino las autoridades superiores, los gobernantes y de manera muy especial, la comunidad; dado que aquélla, apunta a las necesidades improrrogables y urgentes de los que no cuentan con mayores recursos económicos y culturales, de los que esperan recibir justicia del estado.

El Objetivo más dáfano e inmediato de la justicia de paz, es el de resolver pequeños conflictos, aunque no por pequeños, sino por lo que potencialmente representan; ya que la justicia de paz funciona como la educación elemental y como los primeros auxilios, que algunos juzgan ínfimos, pero que sirven de apoyo indiscutible y de preservación a situaciones imprevisiblemente difíciles; por lo que con esta significación debe ponerse al servicio de la comunidad. El promovente no necesita procuradores ni recomendaciones, porque la justicia pacificadora ha de satisfacer obviamente sus finalidades; esas finalidades u objetivos previstos que no se confunden precisamente con el fin de todo derecho, que como sabemos, es en cualquier momento la justicia.

Ahora bien, junto a este relevante objetivo del servicio social, existen otros, no menos precisos, aunque en cierta medida subsidiarios, tales como la auténtica economía en el tiempo y en las gestiones, la sencillez y accesibilidad del procedimiento para quien desee o necesite utilizarlo; la unidad y notoria secuencia en los pasos del procedimiento, etc. Mas, nunca alejándose de la meta que originalmente le impulsa y que tantos años de práctica le garantizan.

Siempre ha habido en los grupos nacionales un sector tan rudimentario, en cuanto a experiencia social y a cultura, que ha requerido tutela por parte del Estado; reconocerlo y cumplirlo son obligaciones en las que debe asentarse la razón de la existencia de la justicia de paz; por lo que al cimentar las bases de esta modalidad de la justicia, a la que es muy posible que en un futuro próximo otros tribunales, participen con el objetivo esencial que la caracteriza.

Por otra parte, se hace necesario despertar en los niveles más modestos de la población, una conciencia ciudadana que excite el interés por el conocimiento de las instituciones, sus objetivos y fundamentos, a fin de que efectivamente llenen su cometido, no sólo al funcionar de acuerdo con las aspiraciones que les dieron vida y que las sostienen, sino conforme a las necesidades que día a día marcan la ruta de su desenvolvimiento.

El fundamento esencial de la justicia de paz, no puede ser objeto de discusión, como no lo ha sido desde sus orígenes, ya que surgió espontáneamente, como producto de la sociedad, desde que ésta, fue consciente de la interdependencia de sus miembros, desde que descubrió que la irregularidad del comportamiento entraña responsabilidad y trasciende en perjuicio de la misma. Sólo que actualmente con una visión más clara y más justa de los acontecimientos, hay que agregar, que la sociedad a su vez, tiene una responsabilidad que no puede eludir y una forma colectiva de perjudicar, que la colocan ante la disyuntiva de exigir mucho, de acuerdo con su cumplimiento y tutela para todos sus miembros, especialmente para los más necesitados, o de comportarse muy tolerante, en un acto de reconocimiento por su incuria, y de su abstencionismo respecto a las mismas personas.

Por lo que se concluye, que el acto jurisdiccional, no es un acto de gracia, sino de servicio, y concretamente en la justicia de paz, debe agregársele un carácter tutelar, compenetrado de las condiciones propias de nuestro tiempo y de nuestro medio; además de una intención conciliadora y preventiva.

CAPITULO III  
EL JUICIO DE PAZ EN MATERIA CIVIL

## A) ASPECTOS GENERALES.—

El procedimiento ante los juzgados mixtos de paz, se rige por el principio de libertad de formas (70), contenido en el artículo 41 del título especial de la justicia de paz, cuyo texto es idéntico al del artículo 67 del proyecto de 1913, al establecer que ante los jueces de paz no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

Dicho procedimiento tiene como caracteres de sustanciación la oralidad, la inmediación y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del juicio ordinario que es predominantemente escrito y se desarrolla en etapas separadas (71). Al respecto cabe hacer notar, que el juicio oral data de épocas muy antiguas, y puede decirse que la complejidad de las relaciones sociales cada día más artificiales y confusas, ha forzado el establecimiento de los juicios escritos, solemnes, lentos y gravosos. Sin embargo, aún actualmente ciertos conflictos exigen que se dicte una resolución pronta, excitando la diligencia por parte de las autoridades encargadas de resolverlos y con la garantía para los litigantes de no perder más de lo reclamado, ya que el tiempo perdido llega en muchos casos a sobrepasar en valor material a lo que se reclama.

El tipo y los caracteres del proceso oral, se determinan sobre todo por la prevalencia del elemento oral, y la experiencia derivada de la historia, permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque no compromete sino más bien garantiza la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente (72).

Aunque todo proceso moderno no puede ser en su totalidad puramente oral o escrito, será oral según la importancia que en él se dé a la oralidad y sobre todo según el modo de verificar ésta (73); de tal manera, entendemos a la oralidad, como el predominio de la palabra hablada por medio de la expresión, atenuada por el uso de escritos de preparación y documentación.

Ahora bien, la intervención personal y activa del juez desde el inicio hasta el término del proceso, hace que tenga un cabal conocimiento de él, y dado que existe una comunicación directa con las partes, el juzgador está en posición de apreciar mejor la declaración y si la verdad de los hechos debe resultar de un análisis contradictorio entre ellas, la contradicción pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce (74). Pero esto no excluye la necesidad de la escritura, ya que ésta, en el proceso oral, prepara el tratamiento del pleito, cuyo primer acto es la demanda judicial y en donde se ofrecen los medios de prueba que ponen al demandado en situación de defenderse o de alegar improcedente la demanda, y el segundo papel de la escritura en el proceso oral en la documentación de la que tiene importancia para el juicio, en particular por lo que ocurre en la audiencia (75).

(70) ALCALA-ZAMORA.— Op. Cit.— p. 194.

(71) TITULO SEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

(72) MARTINEZ ROJAS SALVADOR.— *La Oralidad como garantía de la expeditéz de la administración de justicia.* — Anales de Jurisprudencia, Tomo 172, julio-agosto-septiembre de 1979, p. 24.

(73) MARTINEZ ROJAS SALVADOR.— Op. Cit., p. 24.

(74) MARTINEZ ROJAS, Op. Cit. p. 24.

(75) MARTINEZ ROJAS, Op. Cit. p. 25.

La oralidad en este sentido, significa la inmediación, porque el juez debe conocer las actividades procesales, no a base de escritos muertos, sino de la impresión recibida por sus propios sentidos respecto a los diversos sujetos que intervienen en el proceso (76); evitándose por medio de la concentración, la diseminación del procedimiento en una serie de actuaciones separadas en caso de que surjan una serie de cuestiones procesales accesorias, no referentes al fondo y que las suscitadas se resuelvan en una sola sentencia (77).

La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatoria y de alegatos, que se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia que debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Aunque en la práctica la mayoría de las veces —por no decir siempre—, la parte actora presenta su demanda por escrito y los jueces generalmente no dictan la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen "cuando lo permiten las labores del juzgado". De lo que se desprende que en la práctica la audiencia concentra una parte de la etapa expositiva —la contestación de la demanda—, y las etapas probatoria y de alegatos.

El título especial de la justicia de paz, tiene la pretensión de ser suficiente por sí solo para regular el juicio de mínima cuantía. Sin embargo el artículo 40 de dicho Ordenamiento, basado en el artículo 66 del proyecto de 1913, prevé la supletoriedad de las demás disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en lo que fuere indispensable para complementar las normas del título especial, siempre que aquéllas no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

## B) EL PROCEDIMIENTO.—

### 1) Demanda y citación.—

De acuerdo con el artículo 7o. del título especial, "a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. . ."; en la parte final del artículo en cita, se aclara que el actor puede presentar su demanda por escrito.

Dado que en dicho artículo, se indica que en la citación que debe expedirse al demandado, se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, queda entendido que cuando se presente verbalmente la demanda, ésta debe contener necesariamente dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale explícitamente el artículo 7o., del título especial de la justicia de paz. En la práctica las demandas escritas, que predominan sobre las verbales normalmente reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, para las demandas —generalmente deben ser escritas— con que se inician los juicios ordinarios y especiales que regula dicho Código (78).

La citación que se hace a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario, según criterio sustentado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (79); al respecto el título especial de la justicia de paz, en sus artículos 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13 y 14, denomina a este acto indistintamente: cita, cita de

(76) MARTINEZ ROJAS. Op. Cit. p. 25.

(77) DE LA PLAZA MANUEL.— *Derecho Procesal Civil*.— Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1951, p. 322.

(78) ARTICULO 934 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(79) ANALES DE JURISPRUDENCIA, tomo XXVII, p. 429.



emplazamiento, notificación y citación. Podemos darnos cuenta de que no se trata de un emplazamiento en sentido estricto, ya que sólo consiste en la concesión de un plazo a una de las partes para que realice válidamente un acto procesal; en esta primera comunicación del juzgado al demandado no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un término, un punto de tiempo fijo, para que comparezca a la audiencia, por lo que se trata de una citación (80).

De acuerdo con la redacción del mencionado artículo 7o., se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, lo cual significa que dicha comparecencia deberá ser el tercer día después de que haya sido expedido el citatorio; sin embargo, no se precisa el día en que dicho citatorio deba ser entregado al demandado, de tal manera que éste, legalmente pudo recibirlo el día anterior a la audiencia en que deberá oponer excepciones y defensas, ofrecer y presentar pruebas y además formular alegatos. Y si tenemos en cuenta que las actuaciones ante los jueces de paz, no hay días ni horas inhábiles, en los términos del artículo 42 del título especial, es posible que la entrega de la cita se lleve a cabo la noche del día anterior a la audiencia (81). Esta situación, plantea un grave problema en la práctica, ya que se deja al demandado en la menor posibilidad de preparar debidamente su defensa y pruebas.

Ahora bien, para que la citación surta efectos de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de citado, cuente legalmente con un plazo mínimo razonable, para que esté en la posibilidad de preparar debidamente y con tiempo, su contestación, pruebas y alegatos. Y si tenemos como referencia, que el juicio ordinario y aún en los especiales que señala el Código de Procedimientos Civiles, el plazo concedido al demandado para que conteste la demanda, es de nueve días, sin la necesidad de acompañar pruebas, no se encuentra de ninguna manera justificado para reducir a un día o a una noche el plazo que se otorga al demandado en los juicios de justicia de paz, sobre todo si se toma en cuenta que no sólo se contesta la demanda, sino que también se ofrecen y presentan pruebas, y además se formulan alegatos en la misma audiencia a la que se cita. Por lo que tomando en consideración lo expuesto, sustentamos el criterio de que entre la entrega del citatorio y el término que se señale para la audiencia, debe mediar un plazo no inferior de cinco días (82).

En cuanto al lugar donde se lleve a cabo la entrega de la citación, el artículo 8o. del título especial señala: I.— La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller; II.— El lugar en que trabaje u otro que frecuente y que ha de creerse que se halle al llevarle la cita; y, III.— La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación. Podemos darnos cuenta en la práctica que el lugar mencionado en último término no sólo es aplicable en los juicios de desahucio sino también en los juicios que se refieren en general a arrendamientos, cuando el demandado es el arrendatario.

Por lo que respecta a la persona encargada de efectuar la entrega del citatorio al demandado, las reformas al Código de Procedimientos Civiles en 1975, hacen alusión a los actuarios, denominación utilizada para designar a los notificadores y ejecutores de las resoluciones de los juzgados civiles y familiares; mas como todavía los juzgados mixtos de paz no cuentan con actuarios por razones de presupuesto, dichas citaciones las siguen haciendo los comisarios y secretarios de acuerdos del ramo civil.

## 2) Audiencia de pruebas y alegatos.

La no comparecencia a la audiencia tiene diferentes consecuencias, según quién sea la parte que no comparezca sin causa justificada;

(80) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO.— *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972, p. 182.

(81) OTERO GONZALEZ ANTONIO.— *La Justicia de paz*.— (tesis profesional), México, UNAM, 1939, pp. 38-39.

(82) FRANCOZ RIGALT.— *Manual de la Justicia de Paz*.— México, 1958, p. 53.

para el caso de que sea el actor quien no comparezca a la audiencia, no puede tener verificativo ésta, por lo que el juez en cumplimiento del artículo 17 del título especial impondrá a aquél una multa de cincuenta a quinientos pesos, que debe entregarse al demandado en vía de indemnización. Ahora bien, cuando no comparece el demandado a la audiencia sin justa causa, no se impide la celebración de ésta; pero se produce la confesión ficta del demandado respecto a los hechos a que se refiere el actor en su demanda, esto es, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, en términos del artículo 18 del referido título especial. Por último el artículo 19 del citado ordenamiento legal, hace referencia a que cuando ambas partes no comparecen a la audiencia, no se lleva a cabo ésta y se tiene por no expedido el citatorio.

Cuando comparece el actor o ambas partes, se lleva a cabo la audiencia, en la que el actor normalmente reproduce su escrito de demanda, y para el caso de que no haya presentado ésta por escrito, deberá exponer su demanda oralmente. Asimismo el demandado puede presentar su contestación de demanda por escrito o en forma oral. Todas las pretensiones y excepciones deberán formularse en la misma audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, es decir, ninguna excepción suspende la audiencia ni los trámites del juicio de justicia de paz; sin embargo, de lo expuesto o probada una excepción dilatoria, el juez debe declararlo así, y dará por terminada la audiencia, con fundamento en el artículo 20 fracción III., que en su parte final hace referencia también, que ante los jueces de paz sólo se admitirá la reconvencción hasta por la suma de cinco mil pesos, que resulta ser la suma máxima de su cuantía. Con lo cual concluye la fase expositiva.

Una vez agotada dicha fase, se inicia la probatoria con el ofrecimiento de pruebas, primero las del actor y después las del demandado, cuya admisión por el juez se hace en el orden que señalan los artículos del 389 al 392 del código de procedimientos civiles, es decir, confesiones, documentos, dictámenes, periciales, inspección judicial, testimonios y demás que señala dicho Ordenamiento Legal. El juez en la audiencia podrá hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuvieren en dicha audiencia, podrá carear a las partes entre sí o con los testigos, a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos, según la fracción IV., del artículo 20 del título especial.

Concluida la admisión de pruebas, se procede al desahogo de las mismas, y hecho esto, el juez debe oír los alegatos de las partes, concediéndose para su exposición, hasta un término de diez minutos para cada una de ellas; haciendo notar que en la práctica, sólo se asienta en el acta y de una manera rutinaria, que las partes alegaron lo que a su derecho convino.

Por otra parte, durante la audiencia, y hasta antes de pronunciar sentencia, se faculta al juez para intentar una conciliación entre las partes —fracción VI., del artículo 20 de referencia—.

### 3) Sentencia.

En la misma audiencia, y una vez concluidos los alegatos, el juez debe pronunciar sentencia de una manera clara y sencilla, aunque en realidad la mayoría de las veces los jueces dictan sus sentencias algunas semanas después de la audiencia.

El artículo 21 del título especial de la justicia de paz, proveniente con idénticos términos del artículo 48 del proyecto de 1913 y similar al 15 de la Ley para la organización de los tribunales de 1865, establece que las sentencias se deben dictar a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

Cabe precisar que este precepto, se refiere a la apreciación de las pruebas, por lo que hay que excluir la posibilidad de que comprenda también la interpretación y aplicación del derecho. Los propios autores del proyecto de 1913 previeron claramente esta exclusión, por lo que evitaron que la regla contenida en el artículo 48 del proyecto aludiera también a la buena fe guardada, como indicaba la original fórmula española (83). Por lo que como puede observarse, fueron conscientes de la limitación constitucional derivada del artículo 14 de la

Constitución de 1857, correlativo del artículo del mismo número de la Constitución vigente de 1917; en consecuencia no pretendieron crear tribunales de equidad o de conciencia, sino tribunales de derecho, con libertad para apreciar las pruebas.

Al respecto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme, que los jueces de paz deben fundar sus sentencias como lo dispone el artículo 14 constitucional, en la ley y su interpretación jurídica y a falta de aquélla, en los principios generales del derecho (84).

Ahora bien, es pertinente determinar las condiciones y limitaciones de la libertad para apreciar los medios de prueba, que se concede a los jueces de paz en el artículo 21 del título especial citado. En general podemos decir, que la jurisprudencia ha considerado al sistema de libre apreciación, como una forma de valorar las pruebas basada normalmente en las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica además, la necesidad de expresar las razones de la apreciación en la sentencia. Dicho criterio también lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación concretamente, con el sistema de apreciación de las pruebas contenido en el artículo 21 del título especial de la justicia de paz: "Este sistema, el de libre apreciación, no es contrario a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no autoriza una apreciación arbitraria, carente de expresión de motivos, sino una valoración sujeta a los principios generales sobre estimación de pruebas, y a las reglas de la lógica y de la sana crítica" (85).

Las sentencias de los jueces de paz deben satisfacer los requisitos sustanciales de congruencia, es decir, resolver según lo afirmado y pedido por las partes; de motivación, expresando la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos; y el de exhaustividad, resolviendo sobre todas las pretensiones aducidas en la fase expositiva (86).

Por último, en la justicia de paz no existe la condena al pago de costas procesales, y sólo los gastos de ejecución son a cargo de la parte vencida, según los artículos 142 del Código de Procedimientos Civiles y 22 del título especial.

#### 4) Impugnación.

Podemos decir, que las resoluciones de los jueces de paz en los juicios civiles que se ventilan ante ellos, son irrecurribles. Por un lado, el artículo 23 del título especial de la justicia de paz establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad; pero si nos remitimos al artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles, veremos que la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, es exigible a través de un juicio y no de un recurso, y la resolución que se dicte en dicho juicio, de ninguna manera puede modificar la resolución en la que se haya incurrido en responsabilidad, sino sólo ordena el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la parte afectada. De lo que se deduce que dicha responsabilidad ni es un recurso, ni es un medio de impugnación, por lo que según el referido artículo 23, debe interpretarse que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no procede recurso alguno.

Por otra parte, el artículo 426 fracción I., del Código de Procedimientos Civiles, establece que las sentencias pronunciadas en juicio

(83) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO.— Op. Cit., p. 198.

(84) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, 4ta. parte, Tercera Sala, número 216, p. 690.

(85) OVALLE FAVELA JOSE.— *Los sistemas de apreciación probatoria en el derecho positivo mexicano.* (Tesis), México, UNAM, 1971, p. 112-122.

(86) DE PINA Y CASTILLO LARRANAGA.—Op. Cit., pp. 300-301.

cuyo interés no pase de cinco mil pesos, causa ejecutoria por ministerio de ley, es decir, sin necesidad de declaración judicial expresa; lo cual significa que contra dichas sentencias, no procede el recurso de apelación; sin embargo, se discute la posibilidad de impugnarlas a través de la apelación extraordinaria. Este medio de impugnación, no se tramita como un recurso, es decir, como una segunda instancia dentro del mismo proceso, sino como un nuevo juicio. Procede en los supuestos previstos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, esto es: I.— Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; II.— Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; III.— Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley y, IV.— Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento cuando se pruebe la comisión de alguno de los supuestos señalados (87); de ahí, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, considere que la finalidad de la apelación extraordinaria —admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia— es reparar vicios y defectos procesales de capital importancia (88). Por lo que consideramos que este medio de impugnación no es un recurso, sino un juicio de anulación (89).

Se ha discutido mucho acerca de la procedencia o improcedencia de dicho medio de impugnación contra las sentencias definitivas de los jueces de paz, por la contradicción —para unos real y para otros aparente— entre el artículo 23 del título especial de la justicia de paz, que indica que contra las resoluciones de los jueces de paz no procede ningún recurso, y el 719 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que la apelación extraordinaria “se da “(en contra)” de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior”. Y el argumento principal de quienes sostienen la improcedencia de la apelación extraordinaria contra las sentencias de los jueces de paz, es que debe estarse al contenido del artículo 40 del título especial, que establece que en los juicios ante los jueces de paz “únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan ni directa ni indirectamente a éstas”, lo cual excluye la posibilidad de aplicar el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, que no complementa las disposiciones sobre la justicia de paz, sino por el contrario, se opone directamente al artículo 23 del título especial, el cual dispone la irrecurribilidad de las resoluciones de los jueces de paz; por lo que ante tal contradicción debe resolverse en favor de lo dispuesto por este artículo, tomando en cuenta que el título especial es autónomo, al cual sólo se puede aplicar supletoriamente, las demás disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no se opongan a aquél.

Ante tal argumentación, se encuentran quienes sostienen que la contradicción entre dichos preceptos es aparente si se considera que el referido artículo 23, al establecer la exclusión de recursos debe entenderse sólo en cuanto a los recursos ordinarios y no a los medios de impugnación extraordinarios o excepcionales, como es el caso de la apelación extraordinaria (90); argumentando además, que el juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario que procede en contra de las sentencias de los jueces de paz, no obstante el artículo 23 del título especial. Otro argumento en favor, es el artículo 40 del título especial que proviene del artículo 66 del proyecto de 1913,

(87) ARTICULO 718 del código de procedimientos civiles del D.F.

(88) ANALES DE JURISPRUDENCIA, tomo LXIV, p. 77.

(89) OVALLE FAVELA.— *Los medios de impugnación en el código procesal civil del Distrito Federal, Méx.*, Revista de la Facultad de Derecho, núms. 107-108, enero-junio de 1977, pp. 30-34.

(90) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO.— *Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal.*— México, UNAM, 1966, pp. 118, 316 y 317.

mismo que se realizó para constituir una ley realmente autónoma, pero una vez incorporado dicho proyecto como título especial al Código de Procedimientos Civiles en 1932, el artículo no debe interpretarse a manera que excluya la aplicación de otros artículos del mencionado código —como es el caso del artículo 719— elaborados específicamente para la justicia de paz. Además de que en cuanto a los antecedentes del citado artículo 23 del título especial, que proviene del 50 del proyecto de 1913 y del 1111 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, cabe decir que cuando estos fueron elaborados aún no se había regulado la apelación extraordinaria, misma que fue introducida por la promulgación del código de 1932 (91).

En mi concepto, considero más aceptable la argumentación que sostiene inconveniente la impugnación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz a través de la apelación extraordinaria, dado que su admisión rompe con los principios de oralidad y celeridad que orientan a la justicia de paz, retardando considerablemente la solución del juicio, esto es, entorpece innecesariamente su pronta y expedita solución; además de que una vez declarada la nulidad de actuaciones, el juez de paz tendrá que reponer el procedimiento, pudiendo llegar aún a mudar las causales que originaron la primer sentencia y dar motivo a que se dicte otra distinta; con lo cual se deja en entredicho la confiabilidad de las resoluciones de los jueces de paz.

### 5) Ejecución.—

El artículo 24 del título especial, proveniente del 51 del proyecto de 1913, establece la obligación de los jueces de paz de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, para lo cual faculta a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes. Lo cual nos muestra, el propósito de que se lleve a efecto la ejecución de cualquier manera, ya que por una parte, se hace innecesaria la instancia de parte interesada para proceder a la ejecución, la cual se puede realizar, consecuentemente, de oficio (92), y por otro lado, se otorgan al juez las más amplias facultades para cumplir este deber de ejecutar (93). Además, se dispone que la ejecución será inmediata, aunque como veremos, hay algunos plazos que deben cumplirse.

La fracción I., del referido artículo 24 del título especial, señala la posibilidad de que las partes, una vez pronunciada la sentencia de condena y antes de que se inicie la ejecución forzosa, lleguen a un acuerdo para lograr la ejecución voluntaria de aquélla. La fracción II del mismo precepto contempla la posibilidad de que el condenado a pagar una suma determinada, proponga una fianza que garantice el cumplimiento de la condena, con el objeto de que se le conceda un plazo hasta de quince días —o más, si así se conviene con quien resultó favorecido— para que pueda hacer el pago; pero si no lo hace, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno. Pero como esta última disposición no resulta ajustada a la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, es probable que la citada fianza tenga escasa o diferida eficacia jurídica.

Enseguida nos referiremos a otras tres modalidades también previstas en el título especial: las ejecuciones referentes a las sentencias que condenen a un hacer, a entregar una cosa o a desalojar un bien arrendado, como consecuencia de un juicio de lanzamiento.

Para la ejecución de las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el artículo 34 del título especial nos remite al 517 del propio Código de Procedimientos Civiles, el cual prevé tres hipótesis en las que, para ejecutar la sentencia, se concede un plazo prudente al con-

(91) ALCALA-ZAMORA, Op. Cit. pp. 118, 316 y 317.

(92) MACEDO.— Op. Cit., p. 350.

(93) ARTICULOS 27 y 28 del título especial del código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

denado, para que la cumpla, sin que lo haya hecho. Son: 1) cuando el hecho sólo puede ser ejecutado por el obligado y por ello se le ha compelido, empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil; 2) cuando el hecho pudiere prestarse por otra persona y el juez la ha nombrado para que lo haga a costa del obligado, en el plazo que aquél determinó, y 3) cuando el hecho consista en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, caso en el cual el juez lo ejecutará por el obligado, en rebeldía. En los supuestos primero y segundo, la ejecución forzosa tiende a obtener el cobro de una determinada cantidad de dinero.

Para la ejecución de las sentencias que condenan a entregar una cosa determinada, el artículo 33 del título especial faculta a los jueces de paz para emplear los medios de apremio señalados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Si agotados éstos no se obtiene la entrega de la cosa, se faculta al juez para fijar una cantidad que como reparación del daño se deba entregar a la parte vencedora, lo cual se puede obtener mediante embargo y remate de bienes del condenado. Como podemos ver, en este supuesto, la ejecución de la condena a entregar una cosa, se puede traducir en el cobro de una cantidad determinada de dinero.

En relación a las sentencias en los juicios de desocupación, a pesar de que el título especial remite expresamente a la regulación del Código de Procedimientos Civiles sobre esta clase de juicios (94), el artículo 36 del título especial señala dos modificaciones a dicha regulación cuando los juicios sean de la competencia de los jueces de paz, y son: la supresión del período de lanzamiento y la fijación en sentencia, de un plazo de ocho a veinte días para desocupar el bien arrendado, contado a partir de la notificación personal de dicha sentencia. Se prevé además, el embargo de bienes suficientes para cubrir el pago de las rentas adeudadas a cuyo pago se hubiere condenado; lo cual supone la posibilidad de demandar simultáneamente la desocupación y el pago de las mensualidades adeudadas.

De lo que resulta, que la supresión del período de lanzamiento a que se refiere el citado artículo 36 del título especial, se encuentra en oposición a lo dispuesto en los artículos 525 y 114 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles, que señalan que tratándose de las sentencias que decreten el lanzamiento del inquilino de la casa habitación, sólo procederá el lanzamiento treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución. Oposición que debe resolverse en favor del mencionado artículo 36 del título especial de la justicia de paz, en términos del artículo 40 del mismo Ordenamiento Legal que nos señala, "que únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas". Sin embargo, teniendo en cuenta que debe acatarse este precepto, considero que el legislador debió tener en cuenta que estamos ante un juicio de mínima cuantía, en el que, normalmente el demandado resulta ser una persona de escasos recursos, siendo que éste no es normalmente el caso del actor, quien frecuentemente es una persona con mayores recursos económicos que el demandado; por lo que, al ser sentenciado éste a desocupar la localidad que habita, en un plazo de ocho a veinte días —sin que deba olvidarse la crisis de arrendamientos de casas, que en la actualidad atraviesa la ciudad—, obviamente tan breve plazo lo deja en la menor posibilidad de buscar y encontrar rápidamente otra localidad que pueda habitar. Debido a esto y fundado en un principio de equidad, considero debe modificarse el contenido del artículo 36 del título especial de la justicia de paz, de tal manera, que en ejecución de sentencias pronunciadas por los jueces de paz, se aplique el mismo período para el lanzamiento que rige al procedimiento ordinario, esto es, de treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución (95). Además, por lo que respecta al término concedido para la desocupación de la localidad arrendada, no sea de ocho a veinte días, sino de treinta; y de noventa días para los predios rústicos (96).

(94) ARTICULOS 488-499 del código de procedimientos civiles vigente.

(95) ARTICULOS 525 y 114 fracción VI, del CPC.

(96) ARTICULO 490 Idem.



La ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad determinada de dinero se traduce directamente en el embargo y remate de bienes de la parte vencida. Al igual puede suceder en ejecución de las sentencias de condena mencionadas anteriormente. En la modalidad de ejecución de sentencias mediante el embargo y remate, es posible advertir las amplias atribuciones del juzgador y del funcionario encargado directamente de la ejecución. Así, por ejemplo, si no se encuentra al condenado en su domicilio, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiera nadie, con un vecino y el gendarme del punto. Si es necesario se podrán practicar cateos y romper cerraduras, previa orden especial y escrita del juez, para localizar los bienes embargables (97).

El embargo y remate de bienes para la ejecución de la sentencia que condene a pagar cantidad determinada, y de las demás modalidades que desembocan en el cobro de cantidad de dinero determinada, presenta básicamente dos peculiaridades respecto de la vía de apremio que el Código de Procedimientos Civiles regula para los demás juicios, diferentes del de mínima cuantía. Por una parte, los bienes muebles embargados, aparte de que pueden ser vendidos a través del corredor o casa de comercio en los términos del artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles, son susceptibles de ser pignorados en la institución nacional de crédito denominada Nacional Monte de Piedad. Si la cantidad prestada por ésta, resulta suficiente para cubrir la suma a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación del bien pignorado, se debe entregar el billete de empeño al que resultó condenado, quien podrá recuperar el bien pagando el importe del préstamo dentro del plazo autorizado. En caso de que la cantidad del préstamo no resultara suficiente, el bien podrá entregarse a dicha institución de crédito para que lo remate y con su producto se satisfaga la suma adeudada y los gastos que se hayan causado por ese motivo (98).

La cantidad a cuyo pago condene un juez de paz no puede exceder, por regla, de cinco mil pesos; no es muy frecuente el remate de bienes inmuebles para lograr la ejecución forzada, aunque el título especial no deja de regular un procedimiento abreviado de remate para esta clase de bienes (99).

La segunda peculiaridad se refiere al patrimonio ejecutable. No deja de ser por lo menos paradójico que en un juicio diseñado específicamente para personas de escasos recursos económicos, la lista de los bienes inembargables se restrinja al mínimo. El artículo 25 del título especial establece que el embargo "podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del executor y de los sueldos y pensiones del Erario". Por lo que respecta a la parte final del citado artículo 25, que establece que el embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos; dicha disposición debe ser aclarada tomando en cuenta el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo. Ya que de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del apartado A del artículo 123, el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, por lo que ningún embargo podrá decretar sobre él, un juez de paz. Además, en ninguna de las fracciones del artículo 110 de la citada ley laboral, que señala los únicos descuentos permitidos sobre el salario en general, se contemplan los que corresponden al pago de responsabilidad proveniente de delito, por lo que no debe aplicarse la disposición final del mencionado artículo 25, del título especial, tomando en cuenta que la citada ley del trabajo es de carácter federal y es por lo que tiene mayor jerarquía que el Código de Procedimientos Civiles en los términos del artículo 133 constitucional (100).

(97) ARTICULOS 27 y 28 del título especial del CPC.

(98) ARTICULO 31 del título especial de la justicia de paz.

(99) ARTICULO 30 Idem.

(100) CARPIZO JORGE.— *La Interpretación del artículo 133 constitucional.*— Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 4, enero-abril de 1969, pp. 18-21.

**CAPITULO IV**  
**EL JUEZ DE PAZ**



**A) COMPETENCIA: 1) Por razón de cuantía.--**

La lucha por la vida, entraña una rivalidad continua que no admite competencias entre desposeídos y el poderoso, individualmente considerados, peor que se resuelve en pequeños y grandes desafíos: los pequeños entre los de condición humilde y los otros, entre los que manejan los mayores bienes. Siendo que al Estado le interesa y además le conviene para defender su poder y respetabilidad, la resolución de los grandes conflictos, con la máxima garantía para la sociedad y para los afectados, apoyándose por ello en la justicia; pero no menos importantes son los pequeños conflictos en las condiciones descritas, los cuales por sí mismos destacan la trascendencia de la tarea del juez de paz.

En el desempeño de la función judicial, de acuerdo a las disposiciones legales y hacendarias de nuestro país, el puesto más modesto corresponde precisamente al juez de paz, quien aparece comúnmente como un funcionario que se mueve en medio de incontables inconformidades, esforzándose por resolverlas en uso de una prudencia imponderable. Este hecho, superficialmente considerado haría suponer que se trata de uno de tantos funcionarios del poder judicial, que sólo necesitan del sentido común para desempeñar sus funciones; sin embargo, su actuación pundonorosa a través del tiempo ha ido conquistando la confianza popular. Ya que su atribución en lo esencial es la de administrar justicia entre gente de escasos recursos económicos, en un ambiente saturado de necesidades y conflictos, que al no resolverse satisfactoriamente significan el inicio de situaciones amenazantes para el Orden Público y es precisamente por esto, que juega un papel importante desde el punto de vista social. Si partimos del postulado universalmente admitido que se resume en la concepción "vivir es convivir", reconoceremos que sólo la interdependencia con su necesaria cooperación, hace posibles la vida y la perpetuidad de la especie humana, aunque en ciertas ocasiones al margen de la lucha por los inevitables conflictos, pequeños en su mayoría pero abundantes e indeseables, con que la vida nos sorprende.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, expedida el 24 de diciembre de 1968, en su artículo 1o., nos señala las atribuciones de los tribunales del orden común en materia federal, al conceder la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, en los casos en que expresamente las leyes de esa materia les confieran jurisdicción. Por lo que según esta disposición, dichos tribunales no sólo pueden actuar en materias propias del derecho común sino también en las correspondientes al fuero federal, aunque excepcionalmente.

El artículo 2o. fracción I, de la referida ley orgánica, faculta al juez de paz para ejercer la jurisdicción del orden común, al aplicar las leyes en asuntos civiles y penales. Esto es, en dicho artículo se determina la potestad de que se haya investido dicho funcionario para administrar justicia en los juicios que son de su competencia.

Asimismo, el reformado artículo 97 inciso A) fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, nos determina a su vez, la competencia de los jueces de paz: en atención a la importancia económica del litigio y en razón de la materia del negocio o proceso. Al disponer que aquéllos conocerán en materia civil y mercantil, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles. así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos, a excepción de los interdictos y lo que concierne al Derecho Familiar; asimismo, de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos.

Por su parte, el artículo 2o. del título especial, dispone que: "Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. . ."

En lo tocante al último párrafo de este artículo, que establece, que en los juicios de arrendamiento o cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año, en cuyo caso, se hace expresa remisión a lo dispuesto en su primera parte. Cabe señalar, que puede darse el caso, que pretenda iniciarse un juicio de arrendamiento en el que el actor demande al arrendatario la desocupación de la localidad arrendada y el pago de las prestaciones rentís-

ticas (101) vencidas, cuyo importe total rebase el computo de un año —supongamos la cantidad de seis mil pesos—, que se fija en dicho artículo, para establecer la competencia del juez de paz, tratándose de arrendamiento o por el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas. En el que este funcionario, ante un planteamiento de tal naturaleza, acatando el contenido de dicho precepto legal, sólo se avoque al conocimiento de la demanda respecto de aquéllas prestaciones periódicas que no rebasen en su importe la cuantía de cinco mil pesos, dejando a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en juicio diverso, por lo que se refiere a las que resultaron excedentes.

La secuencia de esta hipótesis nos hace pensar nuevamente en el espíritu del legislador, al implantar un juicio de paz, pronto y expedito, accesible a la gente de escasos recursos económicos, que en razón de esto, le resultaría gravoso contratar los servicios profesionales de un abogado y aun promover por cuenta propia varios juicios, pudiendo ser restituido en el menoscabo de sus derechos, en uno sólo.

Debido a esto, considero que el artículo 2o. del título especial y demás preceptos legales relativos, se modifiquen de tal manera que exclusivamente en los juicios ante los jueces de paz por motivo de arrendamiento o tratándose del cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, cuando así proceda y demande el actor además de la desocupación de la localidad arrendada, el pago de prestaciones rentísticas vencidas, éstas en su caso, puedan rebasar en su importe total el computo de las prestaciones periódicas en un año, que se determina para fijar la competencia por razón de cuantía; en otras palabras, que el juez de paz sólo en los casos que se indican y por sentencia condenatoria, requiera al arrendatario o bien, al obligado a cumplir en prestaciones periódicas, del pago de las prestaciones vencidas no obstante excedan de la suma de cinco mil pesos y en caso de no hacer el pago o bien justificar estar al corriente, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas.

Por otra parte, si bien es cierto, que por reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el año de 1975, fue aumentada la cuantía en los negocios de la competencia del juez de paz, de un mil a cinco mil pesos, también es cierto, que dicho aumento no se ajusta a las necesidades e intereses de la vida actual, que padece un desmesurado crecimiento de la población, así como de una angustiosa devaluación de la moneda, que convierte efectivamente en insignificantes los juicios de que conoce el juez de paz.

Cabe hacer mención a que el viejo concepto de *causas mínimas* ha motivado apreciaciones peyorativas e interpretaciones inexactas, al aplicarlo a los juicios que se tramitan ante los jueces de paz. Parece que no se ha tomado en cuenta hasta hoy la magnitud del problema, que la frecuencia y la reincidencia de las pequeñas irregularidades plantea a toda sociedad organizada, ni la importancia que una administración de justicia honesta, conciliadora y expedita merece para aquellos que por sus limitaciones, sencillez y modesta condición, no incurrir en mayores conflictos.

El Distrito Federal, que en 1929 se constituyó oficialmente en Departamento Central, hoy se ha expandido con una red amplísima de comunicaciones y una urbanización acelerada hacia todos los rumbos, aun sobre la parte del Estado de México, planteando con ello incontables problemas al Ejecutivo Federal y a las autoridades judiciales, que probablemente no contaban con este desarrollo inusitado como consecuencia de la explosión demográfica que no promete por ahora receso ni limitación alguna, ya que paralelamente van creciendo con la población, la industria y el comercio, los centros de recreación y cultura, el movimiento interior y las relaciones internacionales; mientras por otra parte, las leyes con muchos años de vigencia, parece que pugnan injustificadamente por estancar ciertos principios y soluciones jurídicas, que en muchos aspectos deben considerarse un tanto anacrónicos.

Salta a la vista ciertamente el desajuste que con relación a las necesidades e intereses de la vida actual, afecta no sólo a la justicia de paz, sino al sistema judicial completo, como se advierte reiteradamente en México y en el extranjero; pero la solución de estos problemas no puede hallarse al margen del régimen gubernativo ni de la organización general de Estado, pues tratándose concretamente de la jus-

ticia de paz, si por una parte con el crecimiento insólito de la población podría aumentar la magnitud de sus actividades, por otra, con la devaluación de la moneda se convierten efectivamente en insignificantes las causas que le competen, hasta surgir muchas veces en los interesados la idea de que no vale la pena invocarla.

Se ha pensado y se ha propuesto en varias ocasiones, en la reorganización de la justicia de paz, con vías hacia una ampliación considerable de su competencia, tanto en materia civil como en materia penal (102), sin que hasta la fecha haya sido tomada en serio dicha proposición. Parece que las naciones y los gobiernos esperan el advenimiento de situaciones irremediables para tomar medidas innovadoras, pues como hemos advertido, estas medidas aparentemente parciales podrían amenazar al sistema, especialmente cuando afectan a los últimos estratos y paradójicamente básicos de la sociedad.

El contenido de los artículos 2o. del título especial, 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de Fuero Común del Distrito Federal y demás relativos, fueron reformados y adicionados en el año de 1975, para otorgar competencia al juez de paz en negocios hasta cinco mil pesos, en atención a las exigencias de esa época, sin embargo, dicho monto competencial hoy es anacrónico, puesto que como reiteradamente se ha enfatizado, no satisface las necesidades que requiere la actualidad. Debido a esto, considero que debe ampliarse la cuantía en los negocios civiles y mercantiles que conozca el juez de paz hasta la suma que resulte de multiplicar un determinado número de veces el salario mínimo. De tal manera, que para esta época resultará la suma de veinticinco mil pesos.

## 2) Por razón de la materia.—

En el desarrollo del presente trabajo, se ha insistido, que la idea medular del mismo lo constituye el aspecto social, en el que el juez de paz realiza una labor conciliadora y pacificadora primordial, por cuanto al beneficio imponderable que reporta a nuestra colectividad.

Las necesidades actuales y las aspiraciones de los grupos humanos en las distintas latitudes, impulsados por un ritmo nuevo, reclaman una vida mejor, más justa y es precisamente la justicia de paz, exaltando al juez sobre la ley, la que será la justicia del porvenir, puesto que no le queda al hombre más remedio que el de reconocer la aristocracia del saber la jerarquía de la cultura y confiar en el profesionista preparado, porque la ley es letra muerta cuando no hay buena disposición y esto es justamente lo que hace falta en los pueblos. Los grupos mendigantes al enfrentarse a la riqueza de los capitalistas, se deslumbran y en el fondo incuban siempre odios y envidias. Y los grupos dominantes ensordecidos, cada día desprecian más a los menesterosos. Por lo que el juez del futuro tendrá que garantizar por sí mismo la justicia. Distrayendo la concentración de la función jurisdiccional del juez de paz al tener que atender conjuntamente una duplicidad de materias en los procesos de su competencia, mismos que ante tal circunstancia, resulta materialmente difícil darles una pronta y eficaz solución, que va en demérito de la institución.

En mi concepto la justicia de paz en nuestro país, debe concretarse a una sólo materia, ya sea a lo penal o a lo civil y mercantil; a pesar de que en otros países, con otros sistemas, otras costumbres y otras tradiciones, como es el caso, en los Estados Unidos de Norteamérica, es mixta y sus facultades invaden exitosamente otras áreas como la previsión y la prevención sociales, la conciliación en toda clase de asuntos, como los problemas familiares y otras desaveniencias voluntariamente compuestas en busca de una solución fundada, imparcial y respetable. Sin embargo, naciones como la nuestra que se enmarca en una etapa de plena consolidación en todos sus aspectos y ciudades como la de México, que día con día incrementan más su demografía, requieren de la unicompetencia para garantizar su eficacia y para impartir justicia en una labor ascendente de mejoría en sus servicios.

(102) CAMARA LEON CALIXTO.— Op. Cit., pp. 66 y ss.

La idea de la separación de los juzgados de paz por razón de la materia, por cierto, no es novedosa, sino por el contrario tiene bastantes antecedentes, como puede corroborarse en los diversos proyectos, iniciativas, proposiciones oficiales y anteproyectos, en los que se han incluido entre los propósitos fundamentales de la reestructuración, la tesis de la separación de las materias penal y civil de la justicia de paz; pero parece ser que por ahora no se ha planteado el problema en forma efectiva, por carecer nuestras altas autoridades, dentro del presupuesto, del dinero suficiente para cubrir los gastos que se originarían con la creación de nuevos juzgados. Sin embargo, la efectividad de la unicompetencia ha sido ampliamente probada en otros grados de la judicatura y la necesidad de adoptarla en todo el sistema ya no puede ser ignorada. Los antecedentes que motivaron la unicompetencia en grados superiores y sus satisfactorios resultados, son los mejores argumentos para su aplicación a la justicia de paz.

Considero una idea latente en nuestro derecho positivo para establecer los juzgados de paz civiles como tribunales especializados en la materia e independientes de los juzgados de la misma categoría en materia penal. Según aparece en el contenido del artículo 17 de la propia Constitución General Política, al establecer: "... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley"; debiendo tomar en cuenta que la expresión: "estarán expeditos", significa que estarán desembarazados, libres de todo estorbo y prontos para actuar, es decir, los constituyentes aparentemente quisieron determinar que nuestros tribunales judiciales, deberán tener como requisitos fundamentales: la funcionalidad y la especialización técnico-jurídica para poder realizar en forma satisfactoria, la delicada misión de impartir justicia.

En las actuales condiciones, el carácter mixto de nuestros juzgados de paz, debe considerarse como un estorbo, ya que obviamente, al avocarse un mismo juez al conocimiento de asuntos de tan distinta naturaleza como son lo penal, civil y mercantil, tiende a conjugarlos no sólo en el procedimiento, sino en la sustancia y aún en la esencia, motivando así confusiones inevitables y por consiguiente resoluciones arbitrarias, a más del entorpecimiento en el despacho de los negocios. Por otra parte, la justicia de paz, está llamada a realizar hasta el máximo, el principio fundamental de la inmediatez, puesto que así lo requiere la cantidad y calidad de los asuntos de su competencia, que si bien es cierto, pueden considerarse como de poca monta, dada la mínima gravedad de los ilícitos que conocen o de la escasa cuantía de las controversias que tramitan, no dejan de revestir gran interés, por cuanto a la procedencia de los propios negocios. De tal manera, que la inmediatez sólo podrá realizarse cuando se reconozca la unicompetencia en dichos juzgados.

#### B) Nombramiento.—

El juez de paz será nombrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en acuerdo de pleno (103). Para dicha designación deberá reunir los siguientes requisitos: a) ser ciudadano mexicano; b) ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y, c) no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional (104). Respecto al segundo inciso, cabe hacer notar lo peligroso que resultaba la dispensa que la citada ley orgánica, hacía en su artículo 98, con relación al título profesional de los jueces de paz foráneos, ya que dicha irregularidad trajo como consecuencia, que no escasearan entre dichos funcionarios, gente impreparada y sin vocación, que entorpecía la pronta y expedita administración de justicia.

Por otra parte, si estamos exigiendo del juez de paz para el desempeño de sus funciones de una mejor preparación en lo cultural, técnico-jurídico, intelectual, etc., no podemos apartarnos de la moralidad que deba tener, dado que este aspecto es muy importante no sólo

(103) Artículos 90 y 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

(104) ARTICULO 95 de La Ley Orgánica de los Tribunales Comunes.

para ocupar el cargo de juez de paz, sino para cualquier funcionario que administre justicia. Por ésto, no resulta conveniente la omisión que se hace en el contenido del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en lo referente a la "notoria moralidad" que atinadamente se exige para ser designado juez de lo civil (105). Proponiendo desde este momento, que dicho requisito también se exiga además de los que se contienen en la citada ley orgánica, para ser juez de paz.

Los jueces de paz, en el cargo que desempeñan durarán hasta el 15 de abril del último año del sexenio judicial correspondiente; sin embargo, si fueren nombrados estando corriendo el sexenio, ejercerán el cargo hasta terminar el periodo en que fueron designados (106). Pero en caso de observar mala conducta, ésto será causa suficiente para proceder a su remoción en los términos del artículo 111 de la Constitución General de la República (107).

### C) Responsabilidad.—

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 300, enuncia una garantía social, al declarar que la mala conducta comprobada en las personas de los jueces y funcionarios judiciales, será considerada como causa bastante para su remoción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 constitucional, antes mencionado. Siendo un hecho que la sociedad no se conforma con una conducta que simplemente no sea mala, en la persona del juez, sino que además exige de él, responsabilidad, rectitud, austeridad, prudencia, perspicacia, humanitarismo y fuerza de carácter, en suma lo que apropiadamente se llama integridad judicial.

La responsabilidad del juez de paz puede ser de tres clases: penal, civil y administrativa. Como lo indican dichas palabras, la primera supone la comisión de un delito y además de ser sancionada con la pena correspondiente, engendra la responsabilidad civil que consiste en el pago de daños y perjuicios producidos por el delito, sea a la víctima directa del mismo o a terceras personas que sufren una lesión económica por causa del delito. La administrativa consiste en las correcciones disciplinarias que se imponen a dichos funcionarios o empleados judiciales, cuando, sin cometer un verdadero delito, sí incurren en una falta oficial (108). Las normas jurídicas relativas a la responsabilidad penal y a la administrativa se encuentran consignadas en los artículos 307 y 308 de la mencionada ley orgánica de los tribunales comunes.

Cabe también mencionar, el llamado recurso de responsabilidad que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 728 y 730 y que no es otra cosa, que un conjunto de normas relativas al juicio de responsabilidad civil, que puede promoverse en contra del juez de paz, para exigirle el pago de la responsabilidad igualmente civil en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones.

La multicitada ley orgánica de los tribunales comunes, preceptúa en su artículo 284, el hecho de que un funcionario o empleado de la administración de justicia común cometa cinco faltas oficiales en el desempeño de su mismo cargo, ameritará su inmediata suspensión del mismo, que deberá dictarse por su superior y en el caso concreto, por el magistrado visitador y visarse por el tribunal pleno, por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, según el caso y siempre sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.

El artículo 287 de la propia ley orgánica, dispone que la declaración de responsabilidad por faltas o delitos oficiales producirá el efecto de inhibir al funcionario de que se trata en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido. Y a su vez, el artículo 308 del mismo ordenamiento legal, nos indica que la comisión de un delito oficial en el ejercicio de un cargo, ameritará la inmediata separación

(105) ARTICULO 52 Inciso e) Idem.

(106) ARTICULO 17 Idem.

(107) ARTICULO 300 Idem.

(108) ARTICULO 288 Idem.

del funcionario o empleado responsable que deberá dictar el Tribunal Pleno, o al efecto la secretaría de acuerdos de la Presidencia del mismo tribunal dará cuenta a aquél al recibirse la copia de la resolución correspondiente a ese delito.

Por último cabe señalar, que nuestro Código Penal en su título décimo, señala los delitos cometidos por los funcionarios públicos y las sanciones aplicadas en cada caso. Asimismo en su título décimo primero, los delitos cometidos en la administración de justicia. Por su parte la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su título décimo segundo, define y sanciona las faltas oficiales que cometen los funcionarios y demás miembros del poder judicial del orden común en el ejercicio de sus cargos. Lógicamente como ya lo hemos hecho notar, estas prevenciones alcanzan a los jueces de paz, aunque por fortuna podemos congratularnos de que nuestros jueces de paz, son generalmente personas de reconocida honorabilidad y que sólo excepcionalmente y sin faltar a la verdad en ello, se llegan a señalar actos delictuosos en ellos.

#### D) Incapacidad, inhabilidad e incompatibilidad.—

No podemos omitir en la personalidad del juez de paz, la parte física, pues en los términos del artículo 23 de la citada ley orgánica, se le considera incapacitado, cuando su salud o su integridad son de tal modo deficientes que no podría ejercer plenamente sus funciones; por ejemplo cuando sea ciego, sordomudo o padezca alguna enfermedad contagiosa. Al respecto el artículo 450 del Código Civil, enuncia quienes son los incapaces, al preceptuar que tienen incapacidad natural y legal: I.— Los menores de edad; II.— los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad aun cuando tengan intervalos lúcidos; III.— los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.— los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. En mi concepto tal prevención debe ampliarse, pues también es de gran importancia además de los mencionados impedimentos físicos disturbios mentales y nerviosos, la invalidez y las mutilaciones visiblemente irreparables, lo mismo que las enfermedades conceptuadas como no contagiosas, pero de tal modo repugnantes, que impresionan desfavorablemente y cambian por lástima o pena la subordinación y el respeto.

El juez de paz es inhábil, cuando no tiene los requisitos necesarios que la ley fija para desempeñar el cargo, por ejemplo, carece de título profesional de la abogacía; su edad, no es la exigida por la ley o tampoco ha ejercido la profesión en el lapso que la misma ley exige. La inhabilidad presupone que la persona de que se trata tiene capacidad jurídica, pero no llena dichos requisitos.

Ahora bien, existe incompatibilidad cuando la ley no permite que se ejerzan al mismo tiempo una función judicial, como lo es la función que desempeña el juez de paz, a la vez que un cargo administrativo, profesión de abogado, la tutela, etc. En otras palabras, se trata de dos actividades, entre las cuales figura la judicial, sean incompatibles.

Por último, la ley prohíbe a determinadas personas, como sanción jurídica que les ha sido impuesta, ejercer la función judicial o las suspende en su ejercicio.

Por lo que podemos resumir las cualidades del juez de paz en físicas e intelectuales conforme a lo antes mencionado, debiendo agregar como muy importante también las cualidades morales, ya que casi nadie habla de virtudes en los funcionarios, por considerar con reservas la bondad, la cortesía, la humildad que parecen rebasar lo que se considera normal en el comportamiento de los jueces de paz y que en cierto modo tiene un toque de blandura un tanto negativo frente a conductas irregulares; sin embargo, la altanería y el despotismo siempre han sido censurables en las personas que ejercen autoridad porque lastiman la dignidad humana, quebrantan la confianza y dejan una honda decepción en quienes se sientan humillados.

## CONCLUSIONES



I.— La humanidad en devenir continuo y a ritmo con todo lo existente, reclama de tiempo en tiempo la reestructuración de las instituciones; el derecho no puede ir a la zaga de esta arrolladora trayectoria, cuya meta coincide con la conquista de los grandes valores, incluyendo necesariamente la justicia como voluntad constante de reconocer, restituir y garantizar a todos y cada uno lo que les corresponde.

II.— El nombre de *justicia de paz* y la estructura actual de la institución son de procedencia francesa, a pesar de que otros países reclaman la paternidad. Su advenimiento dentro de las legislaciones positivas, con su propósito conciliador, su economía y su calidad de acto público, data de la revolución liberalista de 1789.

III.— El primer texto legal en México que previó la existencia de la justicia de paz, haciendo un reconocimiento amplísimo de esta institución y de la actuación de los titulares, fue la Constitución Centralista de 1836 en los artículos 22 y 27 al 31 de la sexta ley.

IV.— El proyecto de ley de justicia de paz para la ciudad de México de 1913 es el que mayor trascendencia ha tenido en la legislación positiva mexicana sobre justicia de mínima cuantía, ya que fue acogido íntegramente por la ley de 1.º de junio de 1914 en el gobierno de Victoriano Huerta; posteriormente, por Venustiano Carranza, en decreto del mismo año, para reorganizar la administración de justicia en el Distrito Federal. Y por último, en el título especial de la justicia de paz de 1932.

V.— El acto jurisdiccional en la justicia de paz tiene un carácter eminentemente social, dado que, no sólo se otorga al juez la potestad de juzgar, sino además, le reconoce la calidad de conciliador y la obligación de constituirse en elemento coordinador entre una comunidad con necesidades improrrogables y urgentes, de los que no cuentan con mayores recursos económicos y culturales.

VI.— Por disposición de la ley y por delegación de la suprema autoridad en el juicio de paz ha sido su propósito conciliador. Su oralidad, su concentración en un acto único, su economía y su calidad de acto público, lo definen como algo sin precedentes; siendo su rasgo distintivo el humanitarismo pacificador que aviene pequeños intereses, juzgando en conciencia aquellas irregularidades que sin tomar proporciones alarmantes parecen inevitables.

VII.— El proceso oral es el más adecuado a la naturaleza y exigencias de la vida moderna, dado que, garantiza la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simple y prontamente.

VIII.— La actual regulación de la justicia de paz al no prever completamente la forma y tiempo de la citación al demandado, ha descuidado en cierta medida al respeto de defensa de éste, sobre todo si tenemos en cuenta que no sólo se contesta la demanda sino que también se tienen que preparar las pruebas a ofrecer. Debido a ésto, considero que entre la entrega del citatorio y el término que se señale para la audiencia debe mediar un plazo no menor de cinco días.

IX.— El espíritu del legislador fue crear tribunales de derecho, con libertad de apreciar las pruebas, mas no tribunales de equidad o de conciencia, por lo que las sentencias de los jueces de paz deben fundarse en términos del artículo 14 constitucional. El sistema de libre apreciación debe ser considerado como una forma de valorar las pruebas basadas normalmente en las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica además, expresar las razones de la apreciación en la sentencia, de ahí que éstas deban ser fundadas y motivadas, resolviendo según lo afirmado y pedido por las partes.



X.— Considero inconveniente la impugnación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz a través de la apelación extraordinaria, dado que rompe con los principios de oralidad y celeridad que la orientan, debiendo estarse al contenido de los artículos 23 en relación con el 40 de título especial de la justicia de paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles.

XI.— Sin abogar por el inquilino moroso, considero que debe modificarse el contenido del artículo 36 del título especial, de tal manera, que en ejecución de sentencias pronunciadas por los jueces de paz, se apliquen el mismo periodo para el lanzamiento que rige al procedimiento ordinario, esto es, de treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución —artículo 525 parte final del Código de Procedimientos Civiles—. Además, de que el término para la desocupación de la localidad arrendada sea de treinta días y de noventa días para predios rústicos —artículo 490 del código procesal citado—.

XII.— No debe aplicarse la disposición final del artículo 25 del título especial, si tenemos en cuenta que el artículo 123 Constitucional en su apartado A) fracción VIII, dispone que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento y además, que en ninguna de las fracciones del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala los únicos descuentos permitidos sobre el salario en general, se contemplan los que corresponden al pago de responsabilidad proveniente de delito. De lo que se deduce, que ningún embargo podrá decretar sobre dicho salario un juez de paz, teniendo en cuenta que la citada ley laboral es de carácter federal y es por lo que tiene mayor jerarquía que el Código de Procedimientos Civiles, en los términos del artículo 133 constitucional.

XIII.— El juez de paz que por ahora ocupa el puesto más modesto en el Poder Judicial del Fuero Común a pesar de su importancia como funcionario y la magnitud de su responsabilidad, tendrá que ser nivelado en categoría y económicamente con los jueces de primera instancia, pero también necesitamos de él, satisfaga las necesidades de una vocación descolante, de una mejor preparación completa y especializada, así como de una conducta intachable.

XIV.— Considero que debe modificarse el artículo segundo del título especial, tratándose de los juicios con motivo de arrendamiento o por el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, cuando así proceda y demande el actor, además de la desocupación, el pago de las prestaciones periódicas vencidas, éstas sean exigibles, no obstante rebasen en su importe total, el cómputo de las prestaciones periódicas en un año, que se determina para fijar la competencia del juez por razón de cuantía.

Por otra parte, la competencia de cinco mil pesos que se fija en el mismo artículo en cita, resulta anacrónica, dado que no satisface las exigencias de la época, pues si por una parte con el crecimiento insólito de la población podría aumentar la magnitud de las actividades del juez de paz, por otra, con la devaluación de nuestra moneda se convierten en insignificantes las causas que le competen. Debido a esto, considero que debe aumentarse la cuantía de los negocios civiles y mercantiles hasta la suma que resulte de los múltiplos que se hagan al salario mínimo. Actualmente tendría que ser la suma de veinticinco mil pesos.

XV.— La justicia de paz en nuestro país debe concretarse a una sola materia, ya sea a lo penal o a lo civil y mercantil, ya que la sociedad actual requiere de tribunales especializados, pronto y expedito en la administración de justicia. Y el hecho de que un mismo juez se avoque al conocimiento de asuntos de tan distinta naturaleza, tiende a conjugarlos no sólo en el procedimiento sino en la sustancia motivando de esta manera confusiones inevitables y por consiguiente resoluciones arbitrarias.

XVI.— Se exija como requisito para ser designado juez de paz, el mismo que se contiene en el inciso e) del artículo 52 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Esto es, "la notoria moralidad".

XVII.— Es de gran importancia que la ley contemple además de los impedimentos físicos que señala, los disturbios mentales y nerviosos, la invalidez y mutilaciones visiblemente irreparables, lo mismo que las enfermedades conceptuadas como no contagiosas, pero de tal modo repugnantes, que impresionan desfavorablemente y cambian por lástima o por pena la subordinación y el respeto, no sólo en justicia de paz, sino a cualquier funcionario que administre justicia.

XVIII.— Sin dejar de reconocer los logros obtenidos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al designar a los jueces de paz más idóneos en el cargo, procurando nivelarlos en categoría y económicamente a los de primera instancia, además de reubicarlos en locales más decorosos, dignificando de esta manera la institución; reiteramos nuestra opinión en el sentido de reestructuración de la justicia de paz. Esperando que ese tenaz espíritu reformador y tutelar, a pesar de las adversidades del erario, día con día obtenga más triunfos hasta alcanzar plenamente sus objetivos que concluirán en un mejor servicio de la Administración de Justicia.

FRANCISCO JAVIER DIAZ DOMINGUEZ.